

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002		Versión: 4.0 – 2024
Elaboró: Miguel Rosero Mora Modificó: Daniel Felipe López Revisó: Marcela Mildred Perez Fajardo Dependencia: Subdirección de Administración Ambiental	Revisó: Comité de Calidad	Aprobó: Directora General
Fecha: 15 de Noviembre de 2024	Fecha: 26 de Noviembre de 2024	Fecha: 26 de Noviembre de 2024

1. OBJETIVO

Modificar y adoptar el procedimiento sancionatorio ambiental Versión: 4.0 – 2024 implementado por CORPOAMAZONIA, para la atención de oficio, por queja y/o denuncia ambiental, conductas que por omisión o acción atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales, atribuir responsabilidad y sancionar las infracciones cometidas contra los recursos naturales en la jurisdicción de CORPOAMAZONIA, conforme la normatividad ambiental y administrativa vigente, en el marco de los principios constitucionales y legales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 e incluye principios rectores en el Artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. MARCO LEGAL

Con la promulgación del Decreto Ley 2811 de 1974, se expidieron numerosas normas, las cuales tenían como función regular procedimientos especiales cuando se infringiere o se realizará un aprovechamiento irregular de un recurso natural, cabe resaltar, que en principio cada recurso natural (hídrico, flora, fauna, aire y suelo), contaba con procedimientos diferentes, sin embargo, todos estos contenían una finalidad sancionatoria, encaminada a la protección de los recursos naturales.

Con la promulgación de la Constitución Política Nacional “Constitución Ecológica”, y las normas posteriores a esta, que sirvieron para dar aplicación y desarrollo a la Carta Magna, se puede concluir, que a partir de 1991 el Estado, se encaminó en la protección y conservación de los recursos naturales dado que se incluyeron 33 Artículos que tienen por objetivo la protección del medio ambiente; es así que se expide la Ley 99 de 1993, donde se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, otorgándoles facultades de protección y conservación del medio ambiente, entre estas funciones se encuentra las de sancionar a quienes realicen de forma incorrecta el aprovechamiento de los recursos naturales.

Posteriormente se procedió con la emisión de diferentes normas que buscaban la protección de los recursos naturales, sin embargo, no fue sino hasta la Ley 1333 de 2009, que estableció un régimen sancionatorio especial ambiental, el cual es el actualmente utilizado por todas las entidades que tienen esta función, sin embargo, no se hubiere podido llegar a ella, o si quiera pesar en la conservación de los recursos naturales, sin tener en cuenta el siguiente marco jurídico.

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” - Mediante esta ley se logra concretar en un solo documento las normas y principios que antes de esta ley carecían de coherencia en el control y formulación de políticas ambientales a nivel nacional. En ella se destacan los siguientes aspectos: (i) Define los fundamentos de la política ambiental colombiana; (ii) Establece los fundamentos de la política ambiental; (iii) Define la obligatoriedad de obtener Licencia Ambiental para ejecutar Proyectos, obras o actividades que puedan causar daño al medio ambiente; (iv) Crea el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MMA, Organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y reorganiza las Corporaciones Autónomas Regionales CAR’s, creando otras. (v) Permite la participación ciudadana en el proceso de otorgamiento de la Licencia ambiental.
- Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005 “Por el cual se radican competencias y funciones en las Direcciones Territoriales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA”.
- Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.
- Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”.
- Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.
- Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- Ley 1564 del 12 de julio de 2012 – “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. (Procedimiento General que regula las actuaciones en materia civil, y a su vez llena vacíos normativos de normas especiales).
- Decreto 1076 del 10 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024

- Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado por la Ley 2273 del 05 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”.
- Ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

2.2. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia T-299 del 03 de abril de 2008 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, resaltó que la Constitución Política de 1991 le otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un amplio catálogo de disposiciones que configuran la denominada Constitución Ecológica. El objetivo de este conjunto de mandatos es asegurar que el ser humano, como fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. En cuanto a su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección.
- Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; declara la exequibilidad del Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, es decir, la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.
- Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; declaró exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:
 - Parágrafo Primero del Artículo Primero: *“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

- **Parágrafo Primero Artículo Quinto: “PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.**
- Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; declara exequible:
 - Las expresiones “son de ejecución inmediata” y “surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”, contenidas en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.
 - La expresión “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, contenida en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.
 - Las expresiones “Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”, “Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres”, y “Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”, contenidas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.
 - Los Artículos 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 1333 de 2009.
- Sentencia C-742 del 15 de septiembre de 2010 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; declara exequible las expresiones “presunto infractor”, “presuntos infractores” y “presuntamente” de los artículos 23, 24, 25, 27, 33 y 37 de la Ley 1333 de 2009.
- Sentencia C-222 del 29 de marzo de 2011 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, por medio de la cual se declara la EXEQUIBILIDAD de: i) La adición del Parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, realizada por el artículo 1º del Decreto 4673 de 2010, en el entendido de que la autorización allí prevista sólo será aplicable para las actividades relacionadas con la fase I de las contempladas en el marco de la emergencia económica social y ecológica declarada mediante Decreto 4580 de 2010, en las zonas y municipios afectados, según este decreto. ii) la adición del Parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, realizada por el artículo 1º del Decreto 4673 de 2010. iii) La adición del Parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, realizada mediante Decreto 4673 de 2010, en el entendido de que en ningún caso el infractor o el presunto infractor será responsable por los gastos en que se incurra en relación con los bienes decomisados a partir del momento en el que se autorice su uso. y iv) El artículo 2º del Decreto 4673 de 2010.
- Sentencia T-166 del 05 de marzo de 2012 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; donde determina

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

que la Indagación Preliminar contemplada en la Ley 1333 de 2009, es una etapa opcional o facultativa que tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el caso concreto y los insumos técnicos.

- Sentencia C-632 del 24 de agosto de 2011 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, por medio de la cual se declara la EXEQUIBILIDAD del inciso primero del artículo 31 y los párrafos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; relacionado con las Medidas de Compensación Ambiental, las cuales no son constitutivas como sanciones.
- Sentencia C-364 del 16 de mayo de 2012 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, por medio de la cual se declara la EXEQUIBILIDAD del artículo 47 de la Ley 1333 de 2009; relacionados con los Decomisos Definitivos de los productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017 – Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, declara exequible la expresión “y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”, contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
- Sentencia STC 4360 del 05 de abril de 2018 – Corte Suprema de Justicia – Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA – establece a la Amazonia Colombiana como sujeto de derechos e impone obligaciones a las autoridades municipales, departamentales, regionales y nacional, para la protección de este sector.
- Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE – por medio de la cual se establecen los criterios a tener en cuenta para surtir el proceso de notificación a través de medios electrónicos (correo electrónicos y aplicaciones de mensajería instantánea).

3. GLOSARIO

- **Acto administrativo:** Manifestación unilateral de voluntad de la administración tendiente a la producción de efectos jurídicos (Resoluciones, Autos); el acto administrativo deberá contar antecedentes fácticos y jurídicos, fundamento técnico, fundamentos de derecho (normativos y jurisprudenciales), normas presuntamente vulneradas, material probatorio, consideraciones, y parte resolutive.
- **Culpa:** Es el resultado de la realización de una acción sin aplicar el deber objetivo de cuidado y sin intencionalidad.
- **Daño Ambiental:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. (Artículo 3A Ley 2387 de 2024).

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

- **De Oficio:** Actuaciones o diligencias que puede realizar la entidad, por su propia iniciativa previo conocimiento de un hecho, y que dan inicio a un proceso administrativo.
- **Descargos:** Escrito, memorial o documento presentado por el presunto infractor o por su apoderado, y que constituye su defensa, ante la autoridad ambiental, el cual será la única oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa y solicitar el decreto y práctica de pruebas.
- **Dolo:** El Código Penal Colombiano establece en su artículo 22 la definición de dolo, a saber: la conducta de realizar cualquier hecho constitutivo de infracción penal de forma intencional. También puede considerarse dolo a la conducta de probablemente realizar una infracción, aunque su producción haya sido dejada al azar.
- **Ejecutoria:** Una vez proferido el acto administrativo mediante el cual se finaliza el proceso sancionatorio, se entiende que el mismo adquiere firmeza cuando no se interponga recurso, o se renuncie expresamente a él, o una vez resuelto el recurso interpuesto, previo acto de notificación en debida forma, conforme el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
- **Flagrancia:** En materia ambiental es cuando las personas naturales y/o jurídicas son sorprendidos por autoridad competente causando daño al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorece el medio ambiente sin mediar ninguna autorización y/ o permiso de las autoridades ambientales competentes.
- **Indagación Preliminar:** Tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exoneración de responsabilidad.
- **Infracciones:** En el marco ambiental, es la conducta, hecho u omisión contemplada como atentatoria o violatoria de los recursos naturales y/o actos administrativos que reglamenten su uso.
- **Medidas de Compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. (Artículo 3A Ley 2387 de 2024).
- **Medidas de Corrección:** Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad. (Artículo 3A Ley 2387 de 2024).
- **Medidas Preventivas:** Son aquellas que se adoptan previamente por parte de la autoridad competente, para asegurar el resultado de una sanción final y que tienen por objeto actuar en forma inmediata ante la comisión de un hecho u omisión que atenta contra los recursos naturales.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

- **Mérito Ejecutivo:** Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.
- **Pliego de Cargos:** Acto administrativo en el cual se consagra las acciones u omisiones que constituyan infracciones las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado, por una persona natural y/o jurídica identificada, deberá incluir además las causales de agravación que serán tenidas en cuenta en el caso de imponer una sanción, y las sanciones que serían aplicables al caso particular.
- **Queja o Denuncia ambiental:** Información que suministra un tercero con el objeto de poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental la ocurrencia de un hecho u omisión constitutiva de infracción ambiental.
- **Recurso de Reposición:** Facultad que tiene los interesados para ejercer su defensa en el sentido de oponerse al contenido al acto administrativo que decide sobre las pruebas, o a la Resolución que pone fin a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, o para solicitar que se revoque, modifique o aclare.
- **RUIA:** Registro Único de Infractores Ambientales.

4. SIGLAS

- **AA:** Acto Administrativo
- **CPACA:** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- **CVR:** Control y Vigilancia de los Recursos Naturales
- **DT:** Dirección Territorial (Caquetá, Amazonas y Putumayo)
- **LAR:** Licenciamiento Ambiental
- **PASA:** Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
- **PQR:** Petición, Queja o Reclamo
- **SAA:** Subdirección de Administración Ambiental
- **SAF:** Subdirección Administrativa y Financiera
- **SPL:** Subdirección de Planificación Ambiental

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

5. LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

Con la promulgación de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar Herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se incluyeron grandes avances al ordenamiento jurídico y al procedimiento como tal, puesto que definió y asignó la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y restringe su aplicación únicamente a las entidades Estatales que taxativamente refirió en su articulado, estas son:

- a) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- b) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
- c) Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (en el área de su jurisdicción)
- d) Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos
- e) Parques Nacionales Naturales de Colombia (únicamente cuando la afectación se realizará dentro de un Parque Nacional Natural)

De igual forma, otorgó algunas facultades a prevención a otras autoridades, con el objetivo de que velarán por la protección inmediata de los recursos naturales, función que se centra en la imposición y ejecución de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009; y contarán con un término de cinco (5) días hábiles para trasladar las actuaciones a la Autoridad Ambiental competente; estas entidades son:

- a) Departamentos (en el área de su jurisdicción)
- b) Municipios (en el área de su jurisdicción)
- c) Distritos (en el área de su jurisdicción)
- d) Delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional (en zonas marítimas colombianas en el Océano Pacífico y en el Mar Caribe, las zonas fluviales del interior del país y algunas áreas terrestres).
- e) Ejército Nacional
- f) Fuerza Aérea Colombiana
- g) Policía Nacional

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció en su Artículo 3 que los Principios Rectores aplicables en el Proceso Sancionatorio Ambiental, son los Constitucionales y legales de las actuaciones administrativas, además de los descritos en el Artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997, dichos principios se encuentran plasmados en las referidas normas; por tal motivo se invita al lector a realizar una revisión; sin embargo, se debe mencionar además que con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, posterior a la norma especial, se establecieron nuevamente los principios que se deben aplicar en la actuación administrativa, los cuales quedaron plasmados en el Artículo 3.

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009 modificada por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, trajo consigo un catálogo de medidas preventivas que se podrán imponer ya sea por las autoridades

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

con potestad sancionatoria o las autoridades investidas con la facultad a prevención, dichas medidas preventivas se encuentran en el Artículo 36, estas son:

- a) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- b) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre o acuática.
- c) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- d) Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas

Como lo establece la norma en cuestión, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, y contra ellas no procede ningún tipo de recurso; sin embargo, se debe aclarar que su imposición no obliga a la Autoridad Ambiental a iniciar el proceso sancionatorio ambiental y tampoco a sancionar, como su nombre lo indica, son preventivas y se impondrán cuando la autoridad ambiental considere que se está cometiendo una infracción; pero si se demuestra que la conducta no constituye infracción se procederá a emitir un acto administrativo motivado, donde se levante la medida tal y como lo prevé el Artículo 35; es necesario señalar además, que según las disposiciones de la norma en comento, el costo en que se incurra para la imposición y manteniendo correrá a cargo del presunto infractor, sin embargo, la norma no es clara en definir quien deberá asumir los costos cuando la conducta no fuere constitutiva de infracción ambiental. Ahora bien, el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 incluyó el Parágrafo Segundo al Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, donde refiere que la medida preventiva se levantará cuando se cumplan las condiciones impuestas para el efecto, en los términos del Artículo 35, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; donde se deberá realizar el respectivo pronunciamiento sobre su levantamiento.

Se tiene, que la Ley 1333 de 2009 modificada por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, unificó las sanciones que se podrían imponer cuando se determine la comisión de una infracción ambiental, es decir, que restringe los modos de sancionar a los infractores cuando se demuestre la infracción, estas se encuentran mencionadas y desarrolladas por la norma referida a partir del Artículo 40; y que se citan taxativamente a continuación:

- 1) Amonestación escrita
- 2) Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 4) Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 5) Demolición de obra a costa del infractor.
- 6) Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 7) Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres o acuáticas.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

La Ley 2387 de 2024, realizó importantes modificaciones al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; dado que estableció como sanción la Amonestación Escrita, aumentó el valor de las multas a imponer de 5.000 a 100.000 SMMLV, y elimina como sanción el trabajo comunitario que, desde la expedición de la ley en 2009, no se reglamentó.

De igual forma, es necesario mencionar el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”; donde refirió en el párrafo tercero del Artículo Segundo, que la autoridad ambiental competente, podrá imponer una sanción principal, y hasta dos sanciones accesorias, dependiendo la gravedad de la afectación; sin embargo, no refiere que sanciones de las permitidas pueda ser toma como principal o accesoria; por tanto, se considera que se deberá establecer como principal aquella que garantice el verdadero resarcimiento a la infracción ambiental, es decir, que se deberá analizar los casos específicos, y determinar si para el concreto el modo de compensar la afectación es con cierres, demoliciones, decomisos, restitución, o si definitivamente, no existe otra forma de sancionar a diferencia de la multa; sin embargo, esta sanción podría verse como accesoria en muchos de los casos que se tramitan en las autoridades ambientales.

Cabe señalar, que la inclusión de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al ordenamiento jurídico colombiano, trajo consigo una mezcla del procedimiento administrativo, proceso disciplinario, proceso civil y el proceso penal como lo desarrolló la Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017- Corte Constitucional de Colombia – Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, debido a la importancia de la protección al medio ambiente, que inicialmente fue confuso, pero con la emisión de las diferentes sentencias, han dado claridad a la actividad administrativa, y han esclarecido las etapas del proceso, que se desarrollarán más adelante, pero en síntesis, son las siguientes:

- a) Indagación Preliminar – Art 17 Ley 1333/2009
- b) Imposición Medida Preventiva – Art 12 a 16, 32 a 34, 36 a 39 Ley 1333/2009
- c) Levantamiento Medida Preventiva – Art 35 Ley 1333/2009
- d) Iniciación del Procedimiento Sancionatorio – Art 18 Ley 1333/2009
- e) Suspensión PASA y Terminación Anticipada – Art 18A Ley 2387/2024
- f) Intervenciones – Art 20 Ley 1333/2009 mod Ley 2387/2024
- g) Remisión a otras Autoridades – Art 21 Ley 1333/2009
- h) Verificación de los Hechos – Art 22 Ley 1333/2009
- i) Cesación de Procedimiento Sancionatorio – Art 23 Ley 1333/2009
- j) Inicia PASA y Formula Pliego de Cargos (Solo en casos de Flagrancia o Confesión) – Art 18 Ley 1333/2009
- k) Formulación Pliego de Cargos – Art 24 Ley 1333/2009 mod Ley 2387/2024
- l) Descargos – Art 25 Ley 1333/2009
- m) Decreto de Pruebas – Art 26 Ley 1333/2009
- n) Práctica de Pruebas – Art 26 Ley 1333/2009
- o) Cierra Pruebas y Corre Traslado Alegatos Art 26 Ley 1333/2009 – Art 8 Ley 2387/2024
- p) Alegatos de Conclusión – Art 8 Ley 2387/2024
- q) Determinación de la Responsabilidad y Sanción – Art 27 Ley 1333/2009 mod Ley 2387/2024
- r) Notificación – Art 28 Ley 1333/2009 – Art 66, 67, 68 y 69 Ley 1437/2011
- s) Recursos – Art 30 Ley 1333/2009 – Art 76, 77, 78 Ley 1437/2011

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

La Ley 2387 de 2024, trae consigo una etapa procesal que fue planteada con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, y los diferentes pronunciamientos de las altas cortes, que si bien se venía aplicando en CORPOAMAZONIA con la implementación del anterior manual de procedimiento, la Ley 2387 de 2024 exige que en los procesos sancionatorios se le deba otorgar al presunto infractor la oportunidad de presentar alegatos de conclusión los cuales procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio, y se presentarán por el presunto infractor antes de la determinación de la responsabilidad y sanción; con la inclusión de la presente etapa se percibe que el proceso sancionatorio ambiental queda revestido con los principios fundamentales como lo es el debido proceso, imparcialidad, buena fe, transparencia.

Finalmente, se debe mencionar que la Ley 1333 de 2009, otorga la facultad a las autoridades ambientales de imponer las Medidas Compensatorias a que haya lugar; estas medidas NO serán tenidas en cuenta como sanciones, puesto que las mismas no exime al infractor de las sanciones establecidas en el Artículo 40; toda vez, que la compensación está encaminada en restaurar el daño o los impactos ambientales causados con la infracción cometida; es decir, que si bien la autoridad podrá imponer una sanción principal y hasta dos accesorias de conformidad con el Decreto 3678 de 2010, también podrá imponer al infractor la obligación de restaurar el recurso natural afectado con la intervención ilegal, y así quedó confirmado en el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 40 de la norma ya conocida.

A manera de conclusión, es imperativo referir que el régimen sancionatorio ambiental que trajo la Ley 1333 de 2009, fue una inesperada novedad y progreso al marco normativo ambiental de Colombia; dado que sirvió para unificar y organizar los diferentes procesos administrativos que existían antes de la promulgación de la norma en comento, como se mencionó al principio del presente capítulo; sirvió como base la homogenización del procedimiento sancionatorio; sin embargo, y pese a que su nacimiento fue con anterioridad a la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, ha generado numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y demás corporaciones, que han intentado incluir nuevas etapas al procedimiento, con el objetivo de garantizar en últimas los derechos fundamentales de los administrados; sin embargo, la ley 2387 de 2024 ingresa a refrescar el procedimiento, a confirmar los pronunciamientos de las altas cortes, puesto que expresamente incluye la etapa de alegatos de conclusión, y refiere específicamente en qué momento se debe otorgar la oportunidad para su presentación; por tanto, se espera que su aplicación sea un poco más fácil, y de este modo minimizar el control jurisdiccional, pero se debe procurar porque las autoridades ambientales, cuenten con los fundamentos y procedimientos suficientes para garantizar la no vulneración al derecho a la defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, se procederá a realizar un análisis de las etapas procesales contempladas por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables al régimen sancionatorio ambiental.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, situación que dejaba a interpretación el término que debía durar el trámite del proceso sancionatorio, puesto

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

que, para algunos, a partir de la promulgación de la Ley 1437 de 2011, este proceso no podría durar más de tres (3) años desde la expedición del acto administrativo de inicio; sin embargo, con la expedición de la Ley 2387 de 2024 Artículo 18 que adiciona un párrafo al mencionado artículo, dispone que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

Ahora bien, la Dirección Territorial deberá tener en cuenta el mismo párrafo, pues contempla que según la complejidad del caso o del acervo probatorio podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por un término igual (5 años) la duración del proceso sancionatorio.

Conforme lo anterior, se puede concluir que las Autoridades Ambientales tendrán la posibilidad de iniciar el proceso sancionatorio hasta veinte (20) años después haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción; y con la promulgación de la Ley 2387 de 2024, se determina que una vez expedido el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, tendrá cinco (5) años para tomar decisión de fondo y resolver los recurso de ley; terminó que será prorrogable mediante acto administrativo motivado (resolución), donde se justifique el grado de complejidad del proceso y la necesidad de su prórroga.

7. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

El Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispone las circunstancias que se deben tener en cuenta para atenuar la responsabilidad en materia ambiental, estas son:

- 1) Confesar a la autoridad ambiental conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley 2387 de 2024, donde dispone que la confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

La aplicación de alguna de las causales antes descritas, no exime de responsabilidad al infractor, sin embargo, se podrá aplicar con el objetivo de minimizar la sanción, dicha evaluación se realizará cuando el apoyo jurídico diligencie el acta que se entregará al profesional técnico para emitir informe de determinación de la sanción; en esta oportunidad deberá evaluar si le es aplicable alguna de las causales, y le sugerirá al técnico tenerla en cuenta en el momento de establecer la sanción económica; este a su vez realizará el respectivo análisis en el informe, y posteriormente será justificado en el acto administrativo que pone fin al proceso sancionatorio.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

8. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

En el ordenamiento ambiental y en especial lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, establece que son:

- 1) Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

Dicha causal fue adicionada por el Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en los siguientes términos: *“Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando éste haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón a su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA”.*

La mencionada causal, es una novedad para el ordenamiento jurídico ambiental, dado que en principio la Ley 1333 de 2009, disponía la reincidencia, sin embargo, dejaba a criterio de la Autoridad Ambiental a quien se podría aplicar, con la actualización del procedimiento, refiere que esta también se podrá aplicar a los miembros personas jurídicas.

- 2) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Deberá tenerse en cuenta el concepto de Daño Ambiental de que trata el Artículo 4 de la Ley 2387 de 2024.

- 3) Cometer la infracción para ocultar otra.
- 4) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- 5) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8) Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- 9) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

11) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

El concepto técnico que da cuenta de la presunta infracción ambiental, deberá establecer el grado de afectación ambiental, y si le es aplicable alguna de las causales antes descritas, por su aporte el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, tendrá especial cuidado en el momento de emitir el acto administrativo que formula pliego de cargos, pues es allí donde con el respectivo fundamento técnico y jurídico encuadrará el pliego de cargos, cuál o cuáles de las causales es aplicable al caso particular.

En la imputación de responsabilidad subjetiva, apoyo jurídico de la Dirección Territorial deberá realizar un análisis jurídico de porque la conducta se encuadra en una o unas de las causales de agravación de la responsabilidad, dado que es el momento procesal en que el presunto infractor podrá ejercer su derecho a la defensa, y controvertir las manifestaciones que realice la autoridad ambiental.

9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, dispuso las causales que eximen de responsabilidad, en el Artículo 8, estas son:

1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

Por su parte la Ley 95 del 16 de noviembre de 1890, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

El Código Civil Colombiano, lo define de la siguiente forma:

“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

En este orden de ideas, cuando el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, considere que es aplicable esta causal al proceso particular, realizará un análisis jurídico en la resolución que termina el proceso sancionatorio, y procederá a declararlo en la misma.

2) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

10. RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DE DENUNCIAS

La denuncia y/o queja sobre las presuntas infracciones ambientales pueden ser instauradas ante cualquier dependencia u oficina de la Corporación y pueden ser presentadas de diferentes formas: de oficio, o a petición de parte, a través del Canal de PQR por usuarios externos a la Corporación, como resultado de una acción de Control y Vigilancia - CVR -; o en el marco de un procedimiento de Licenciamiento Ambiental - LAR – (Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009).

Conocido el hecho por cualquiera de las fuentes señaladas, se radica, se enumera y se conforma un expediente con los soportes que se adjunten según el caso, tales como: oficios; actas (de medidas preventivas, de productos decomisados, ordenando destrucción, incineración o entrega de productos perecederos, etc.) conceptos técnicos y/o actos administrativos en el marco de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones o planes de contingencia; entre otros.

Conocido el hecho, en máximo dos (2) días hábiles, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial elaborará acto administrativo de trámite avocando conocimiento y suscrito por el Director Territorial, ordenando la práctica de una visita al lugar de los hechos donde se cometió la presunta infracción ambiental, la elaboración del concepto técnico que refleje lo observado en campo, y la comunicación del mismo al denunciante y/o quejoso en los términos del Artículo 37 Ley 1437 de 2011. Para dar respuesta al denunciante se informará las medidas tomadas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el usuario radicó la denuncia y/o queja. Si no existe certeza sobre la identificación del presunto infractor, se procederá a remitir comunicaciones a otras entidades tales como Superintendencia de Notariado y Registro, PONAL, Policía Judicial, IGAC, Registraduría Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Tierras etc., con el fin de lograr la individualización del propietario, autor, tenedor etc.

En el caso que no exista mérito para ordenar una visita, la Dirección Territorial dará respuesta al denunciante y/o quejoso dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la queja y/o denuncia conforme al procedimiento CVR en concordancia con Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015.

En caso que CORPOAMAZONIA no sea competente para atender el caso, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la queja y/o denuncia, se informará por escrito al denunciante o usuario, la autoridad a la cual fue remitido por competencia, según el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015.

Cuando se evidencie incumplimiento de los actos administrativos emitidos por CORPOAMAZONIA, se debe remitir al apoyo jurídico de la Territorial competente el concepto técnico acompañado del acto administrativo vulnerado o incumplido, el Auto que impone medida preventiva, o la Resolución de requerimiento de obligaciones y cierre, según el caso.

11. MEDIDAS PREVENTIVAS

Inicialmente se debe aclarar que las medidas preventivas se podrán imponer en cualquier momento, en la verificación de los hechos, o en cualquier etapa del proceso sancionatorio,

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

cuando la entidad considere que de continuar con la acción u omisión se continuaría afectando el recurso natural, estas medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

I. FLAGRANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

En caso que un funcionario, contratista o servidor de la Corporación en cumplimiento de sus funciones de CVR evidencie la comisión de una infracción ambiental en flagrancia, éste procederá al diligenciamiento del acta destinada para tal fin donde se relacionarán lo siguiente: el lugar, la fecha, el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica del presunto infractor; se describe de manera concreta los hechos y sus justificaciones. Esta acta debe ser legalizada en los siguientes tres (3) días hábiles mediante un acto administrativo debidamente motivado, y suscrito por el Director Territorial.

Igualmente se elaborará el correspondiente concepto técnico dentro de los cinco (5) días a partir de la visita, donde se deberá determinar la conducta u omisión objeto de infracción.

Ahora bien, si como resultado de la visita técnica, se considera necesaria la imposición de una medida preventiva por otros hechos que no constituyen flagrancia, el profesional deberá emitir un concepto técnico exponiendo dicha situación, lo remitirá al apoyo jurídico y este impondrá la medida a que haya lugar de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, mediante acto administrativo motivado, y que suscribirá el Director Territorial y se comunicará al usuario en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

II. MEDIDAS PREVENTIVAS DE OTRAS AUTORIDADES

Las autoridades contempladas en el Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo Quinto de la Ley 2387 de 2024, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Entidades Territoriales, Centros Urbanos conforme al Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, delegaciones de asuntos Ambientales de la Armada Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, fueron investidos por la facultad a prevención, es decir, que podrán imponer cualquiera de las medidas preventivas contempladas Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, cuando detenten la comisión de la conducta que ponga el riesgo el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tendrán el término de cinco (5) días hábiles siguientes, para la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado, y posterior traslado a la Autoridad Ambiental con competencia sancionatoria para que esta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, determine el inicio de la investigación sancionatoria o levantamiento y archivos de las diligencias.

En caso de que CORPOAMAZONIA determine la pertinencia de la imposición de la medida preventiva, conforme sus facultades, tendrá diez (10) hábiles después de la expedición del acto administrativo para determinar el inicio de la investigación sancionatoria o levantamiento y archivos de las diligencias.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

En los casos de flagrancia la autoridad ambiental dispondrá únicamente de tres (3) días hábiles para imponer la medida preventiva mediante acto administrativo motivado, contados desde la suscripción de acta con las características a las que hace alusión el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, so pena, de incurrir en vicio de la formalidad de la medida preventiva.

La ejecución de las medidas puede ser comisionada a las autoridades administrativas y de la fuerza pública, o hacerse con el acompañamiento de ellas.

III. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, mediante acto administrativo motivado en concepto técnico del profesional a cargo, según lo contemplado en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

Las medidas preventivas impuestas por otras autoridades deben ser allegadas a CORPOAMAZONIA, preferiblemente, en el momento en que se le informe del hecho, o en todo caso, en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles desde la imposición de las mismas conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024. Recibida el acta que impone la medida preventiva, la Corporación si a ello hubiere lugar procederá a legalizarla mediante acto administrativo motivado, la comunicará al presunto responsable y de ser necesario continuará el proceso sancionatorio a que haya lugar.

El párrafo segundo adicionado por la Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 al Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispuso que la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre el levantamiento.

IV. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Conforme lo dispone el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

V. TIPO DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Las medidas preventivas a imponer de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, pueden ser impuestas mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: a) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. b) Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas. c) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. d) Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

12. ACTO ADMINISTRATIVO INHIBITORIO

Una vez cumplido el trámite de imposición de medida preventiva señalada en el capítulo precedente, se remitirá el expediente denuncia y documentos que lo soportan (oficios, actas, conceptos técnicos, medidas preventivas, actos administrativos, etc.) serán remitidos al apoyo jurídico de la Dirección Territorial competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del concepto técnico al denunciante y/o quejoso, el cual deberá según el caso determinar el tipo de actuación administrativa que se debe emitir; en el presente capítulo se desarrollará el Auto Inhibitorio.

El Acto Administrativo Inhibitorio o Auto de Archivo, se emite en caso de no encontrar mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial deberá emitir un auto, el cual deberá contener hechos, fundamentos de derecho, consideraciones, y decisión donde se justifique la causal de inhibición aplicable al caso concreto, y tomará las decisiones a que haya lugar como lo es: a) El levantamiento de la medida preventiva (si la hubiere); b) El Cierre del procedimiento; y, c) El archivo definitivo del expediente.

I. CAUSALES PARA EMITIR AUTO INHIBITORIO

- a) Productos o subproductos de Flora y Fauna Silvestre abandonados sobre vía pública.
- b) Cuando no se evidencie infracción ambiental
- c) Cuando una vez practicadas visitas y efectuadas averiguaciones con otras Entidades, no se logra individualizar a los presuntos infractores. (El archivo del expediente no genera la caducidad de la acción sancionatoria conforme al Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o impide iniciar con posterioridad el PASA. Este auto se publicará en la Gaceta oficial de la Entidad en su página web).

13. INDAGACIÓN PRELIMINAR

El expediente con la denuncia y los documentos que la soportan (oficios, actas, conceptos, medidas preventivas, actos administrativos, etc.) serán remitidos al apoyo jurídico de la Territorial competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del concepto técnico al denunciante y/o quejoso, el cual deberá según el caso determinar el tipo de actuación administrativa que se debe emitir, en el presente capítulo se desarrollará la Indagación Preliminar.

Esta indagación permite determinar si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio, o verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Para ello la Corporación puede realizar las diligencias que estime necesarias, pertinentes y conducentes, conforme al Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Para adelantar la indagación

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

preliminar se contará con un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo de apertura de indagación. Pasados los seis (6) meses se procederá a emitir acto administrativo para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental o al archivo definitivo sin que ello cause la caducidad de la acción sancionatoria conforme al Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 o impida iniciar con posterioridad el PASA, cuando se encuentren nuevos elementos para ello; el acto administrativo que inicia la indagación preliminar será comunicado a los interesados (denunciantes), en esta oportunidad la Dirección Territorial, podrá emitir las comunicaciones y conceptos técnicos a que haya lugar, con el objetivo de identificar la infracción y los presuntos responsables.

Si vencido el término de la indagación preliminar, es decir, los seis (6) meses contemplados en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se deberá emitir un acto administrativo donde ordene el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; el término de seis (6) meses contemplado en el artículo referido es perentorio, y extenderla por encima de este término viciaría el procedimiento.

14. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

El apoyo jurídico de la Dirección Territorial, una vez reciba el Concepto Técnico donde se determine la presunta infracción ambiental, deberá realizar un análisis normativo, con el objetivo de determinar si la Corporación es competente para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y en todo caso, para emitir una sanción, conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, para tal fin deberá tener pleno conocimiento de los trámites de aprovechamiento de recursos naturales (licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental), contemplados en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas, donde podrá evidenciar que competencia tiene cada Autoridad Ambiental, en el marco de otorgar estos trámites, y por tanto, la facultad de sancionar a quienes aprovechen los recursos naturales, sin los respectivos permisos o autorizaciones.

Verificada la competencia y si es el caso, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, deberá iniciar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, en caso de que la Corporación no sea competente para sancionar, deberá remitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento de la presunta infracción ambiental a la autoridad competente mediante oficio, acompañado de los documentos e insumos que demuestran la presunta infracción, estos es, denuncias, oficios, conceptos técnicos, actos administrativos que imponen medidas preventivas, entre otros que sean relevantes para que el competente pueda dar trámite al proceso sancionatorio.

15. APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, podrá iniciarse de tres formas: 1) Cuando provenga de una Indagación Preliminar; 2) Cuando provenga de la imposición de una Medida Preventiva; 3) En el marco de una denuncia, queja, de oficio o a petición de parte, y 4) En el marco de seguimiento a un trámite ambiental.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

I. CUANDO PROVENGA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Se debe mencionar en esta oportunidad que conforme lo ha mencionado la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-166 del 05 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde concluye lo siguiente:

“No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009[25], pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Indagación Preliminar es una etapa opcional y facultativa que la Autoridad Ambiental podrá implementar en casos específicos cuando considere que los hechos materia de investigación no son suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio, en todo caso, el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez culminado los seis (6) meses de la indagación preliminar, se deberá emitir un acto administrativo de archivo o un acto administrativo donde se da apertura a la investigación.

II. CUANDO PROVENGA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se podrá adelantar como consecuencia de haber impuesto una medida preventiva, las cuales fueron mencionadas en capítulos anteriores, y que se encuentran definidas en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024. Por lo tanto, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial deberá emitir un acto administrativo en cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011. Dentro del término otorgado por la ley se deberá evaluar si existe mérito para iniciar el PASA. El acto que da inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental, deberá ser expedido en un término no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la imposición y/o legalización de la medida preventiva, según lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

III. EN EL MARCO DE UNA DENUNCIA, QUEJA, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE

Ahora bien, los procesos administrativos sancionatorios podrán iniciarse cuando a la Autoridad Ambiental se le radique una denuncia o queja, la cual podrá provenir de un particular, o una autoridad que refiera la comisión de una infracción ambiental, el cual deberá ser verificado por el equipo técnico de la entidad, donde se emitirá un Concepto Técnico a través del cual se determine la comisión o no de la conducta. Con base en este concepto la Corporación podrá emitir acto administrativo de inicio de proceso sin necesidad de agotar la etapa de indagación preliminar.

De igual forma, se podrá dar inicio al proceso sancionatorio ambiental cuando la Autoridad Ambiental detecte la comisión de una conducta que vulnere la normatividad ambiental, o cuando

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024

provenza de un tercero afectado. El equipo técnico de la entidad deberá desplazarse hasta el lugar de los hechos, y emitir un concepto técnico en el cual determine la presunta infracción que se comete.

IV. EN EL MARCO DE SEGUIMIENTO A UN TRÁMITE AMBIENTAL (LAR)

En esta oportunidad se debe tener en cuenta el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, así como también la Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, emanada por la Corte Constitucional de Colombia con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, por medio de la cual se declara exequible la expresión “y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”, contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Se debe tener en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, y en general las demás Autoridades Ambientales creadas por la Ley 99 de 1993, quedaron investidas con la facultad de otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, licencias ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, trámites que en su gran mayoría se encuentran compilados en el Decreto 1076 de 2015; sumado a ello, cuenta con la facultad de realizar seguimientos y emitir Conceptos Técnicos donde determine el cumplimiento de las obligaciones impartidas en el acto administrativo que otorgó o autorizó el aprovechamiento del recurso natural. Es importante la norma y jurisprudencia señalada en el presente capítulo, dado que en el caso de determinar que se han incumplido las obligaciones o se ha realizado un aprovechamiento irregular del recurso natural, se deberá dar inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental.

16. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Una de las novedades que trajo consigo la Ley 2387 de 2024 donde ordenó la adición del Artículo 18A a la Ley 1333 de 2009, fue la posibilidad de suspender y en consecuencia terminar anticipadamente el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; la suspensión se podrá decretar desde el inicio del PASA y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor.

I. TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL PASA

La suspensión del proceso sancionatorio, procederá únicamente a petición del presunto infractor, quien deberá presentar la propuesta de medidas técnicas soportables y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, solicitando el término de suspensión que no deberá superar dos (2) años, según lo dispuesto por el Artículo citado y estableciendo el cronograma para la ejecución de las actividades a cargo del presunto infractor.

Una vez el presunto infractor presenta la solicitud, el expediente será entregado mediante acta al profesional técnico, quien deberá emitir concepto suscrito por el Director Territorial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en el cual apruebe o niegue las medidas de corrección o

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

compensación ambiental, y entregará el expediente con el concepto al área jurídica mediante oficio, para la expedición del acto administrativo.

Presentada la propuesta por parte del presunto infractor, la Dirección Territorial tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si necesita información adicional, deberá requerirse por oficio para que sea allegada por el interesado en un término no superior al establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, es decir, diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del oficio, durante el término referido se suspenderá el término que tiene la Dirección Territorial para decidir sobre la suspensión.

El apoyo jurídico deberá proyectar el acto administrativo donde suspenda o niegue la suspensión debidamente motivado, el cual será suscrito por el Director Territorial, se notificará al interesado, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en caso de suspensión deberá presentar la garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas referidas en la norma citada, la cual deberá estar constituida a favor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

Culminada la implementación de las medidas, y una vez la Dirección Territorial ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, se emitirá Concepto Técnico y se emitirá acto administrativo, donde se declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

II. TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN Y CADUCIDAD

La suspensión del PASA no podrá ser mayor a dos (2) años tal y como lo dispone el Artículo 18A adicionado por la Ley 2387 de 2024, término que podrá ser prorrogado hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas; es decir, que el presunto infractor deberá presentar solicitud de prórroga dos (2) meses antes del vencimiento de la suspensión, con el fin de que la Dirección Territorial pueda emitir Concepto Técnico, en el cual se justifique la prórroga por necesidad de evaluación o seguimiento de las actividades realizadas por el presunto infractor, y de este modo se emita el acto administrativo que prorroga el término dentro de los dos (2) meses a que se hace alusión; una vez notificado el acto administrativo de prórroga el presunto infractor presentará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la ampliación a la garantía cuando hubiere lugar a ello.

Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley, es decir, que, suspendido el proceso a solicitud del presunto infractor, se suspenderá el término de caducidad de la acción y caducidad de la facultad sancionatoria.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

III. PROCEDENCIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en el Artículo 18A procede el **recurso** de reposición el cual será decidido mediante acto administrativo por el Director Territorial en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del recurso.

IV. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS APROBADAS

En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio, para tal fin la Dirección Territorial deberá emitir Concepto Técnico y acto administrativo.

V. PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el Parágrafo Tercero del Artículo 18A de que trata este capítulo.

VI. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUIA

Como lo dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 18A, el presunto infractor será incluido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de que trata el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, para tal fin se procederá conforme lo dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 18A, sin embargo, hasta tanto el Gobierno Nacional realice las modificaciones al RUIA, este no configurará antecedente.

“PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley”.

17. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Iniciado el proceso sancionatorio ambiental, y hasta antes del acto administrativo que formula pliego de cargos, las Direcciones Territoriales contarán con la competencia para realizar todo tipo de diligencias administrativas, según lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; esto es, ordenar nuevas visitas técnicas y emisión de informes o conceptos del lugar donde se cometió la infracción ambiental y determinar la continuidad de la infracción o estado de la misma; podrá ordenar la toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones caracterizaciones todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

Con lo anterior se logrará contar con mayor material probatorio que servirá como soporte para tomar una decisión de fondo, ya sea sancionando o eximiendo, o se podrá demostrar en esta oportunidad que se configura alguna de las causales contempladas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, lo que evitará un desgaste administrativo para la entidad y se emitirá un acto administrativo cesando el procedimiento, conforme a las disposiciones del siguiente aparte de este escrito.

18. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se podrá expedir acto administrativo que cesa el procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 ibidem, la Dirección Territorial podrá declararla mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente de dicha decisión, previa citación. De no ser posible la notificación personal, se notificará mediante aviso en los términos del CPACA y se emitirá constancia de ejecutoria suscrita por el Director Territorial.

Es necesario precisar que según lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo que cesa el procedimiento sancionatorio, sólo podrá expedirse antes de la formulación de cargos; es decir, que el apoyo jurídico de la Dirección Territorial deberá realizar un análisis al expediente sancionatorio, y determinar, si el interesado presentó solicitud de cesación de procedimiento, o si a criterio profesional, considera que es aplicable alguna de las causales contenidas en el Artículo 9 ibidem, en caso de ser aplicable, deberá proceder con la expedición del acto administrativo declarando la cesación del procedimiento y archivando las diligencias; en caso de no poder declarar la cesación de procedimiento podrá ordenar la verificación de los hechos o emitir el acto administrativo que formule pliego de cargos.

En cuanto a la causal primera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, relacionado con la Muerto del Investigado (Persona Natural), la misma podrá aplicarse en cualquier tiempo o etapa procesal, es decir, que, si la Dirección Territorial tiene pleno conocimiento del deceso del presunto infractor, y se encuentra legalmente acreditado, podrá emitir un acto administrativo que cese el procedimiento, sin importar la etapa procesal en que se encuentre.

La Ley 2387 de 2024, adiciona a la Ley 1333 de 2009, el Artículo 9A, referente a la Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia de la Persona Jurídica, esta situación deberá ser informada a la autoridad ambiental que adelanta el proceso sancionatorio, para tal fin, el representante legal, liquidador o promotor de la persona jurídica, deberá constituir a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones. La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o socios.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones generadas dentro del proceso sancionatorio, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, deberá comunicar el inicio del Proceso Sancionatorio a la Cámara de Comercio, y en todo caso, solicitar información constante, con el objetivo de identificar si las personas jurídicas inician proceso de liquidación.

Ahora bien, las causales de cesación de procedimiento, no implica la terminación de la facultad sancionatoria para la autoridad ambiental, es decir, que el apoyo jurídico deberá realizar un análisis exhaustivo del material probatorio que para el momento reposa en el expediente, y deberá determinar si la conducta es imputable a otra persona, para lo cual, podrá emitir el acto administrativo cesando el procedimiento para uno de los presuntos infractores, y podrá agotar el trámite administrativo contra los demás vinculados, o iniciar en contra de un tercero.

Finalmente, es imperativo aclarar, que si posterior a la formulación de cargos, el apoyo jurídico evidencia que el presunto infractor no es responsable de la conducta investigada, no podrá emitir un acto administrativo que cese el procedimiento, si no que deberá agotar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y determinar en el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, que el investigado carece de responsabilidad ambiental y encajarlo en alguna de las causales contenidas en el Artículo 8 ibidem.

I. CAUSALES DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, dispone que las causales de cesación de procedimiento son: 1) Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el Artículo 9A de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; 2) Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; 3) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y 4) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El párrafo del artículo citado señala que las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Debe entenderse que la muerte del investigado o la liquidación definitiva de la persona jurídica, debe estar legalmente acreditada en el expediente, es decir, el apoyo jurídico deberá solicitar la documentación pertinente que demuestre el cumplimiento de este requisito. En cuanto al numeral segundo, se debe tener demostrado que la causa que dio origen al proceso nunca se configuró. El numeral tercero nos da la oportunidad de cesar el procedimiento a una persona y vincular a un tercero responsable. Y el numeral cuarto nos presenta el panorama de que el presunto infractor si contará con autorización o permiso para el aprovechamiento del recurso natural, o que su aprovechamiento no constituya infracción, para lo cual se deberá tener en cuenta las cantidades y las calidades de los intervinientes.

19. FORMULACIÓN DE CARGOS

El Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, deberá emitir el acto administrativo

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

motivado en cumplimiento a los requisitos de ley, para lo cual deberá tener conocimiento de lo dispuesto por la Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, emitida por la Corte Constitucional de Colombia con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, dada su relación con el procedimiento administrativo, proceso disciplinario, proceso civil y el proceso penal.

El acto administrativo que formula pliego de cargos deberá expresar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (artículo, ley, decreto, resolución, entre otros); como quiera que el proceso sancionatorio ambiental tiene relación con demás procedimientos, se recomienda establecer dentro del acto administrativo un capítulo encaminado a la imputación de la responsabilidad objetiva en el cual se realice un análisis preciso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionar la presunta infracción ambiental y los soportes que dan cuenta de la misma.

De igual forma se recomienda que dentro del acto administrativo que formule pliego de cargos, se establezca un capítulo para la imputación de la responsabilidad subjetiva; es necesario, establecer en este acto administrativo el fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinal que tendrá en cuenta la Autoridad Ambiental para imponer la sanción correspondiente, si a ello hubiere lugar; así mismo se deberá establecer en el acto administrativo el riesgo o afectación ambiental, e indicar y explicar los tipos de agravantes aplicables al caso, con el fin de que el presunto infractor, pueda ejercer en debida forma el derecho a la defensa; para lo cual el apoyo jurídico de la Dirección Territorial competente, podrá tener en cuenta el documento “La Imputación Subjetiva y el Proceso Penal” del Dr. PERCY GARCÍA CAVERO.

Es indispensable que dentro del acto administrativo que formula pliego de cargos, se realice una imputación subjetiva estableciendo el título de imputación (Dolo o Culpa), de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Sumado a lo anterior, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, deberá realizar el análisis jurídico correspondiente, con el objetivo de justificar que a los cargos formulados les sean aplicables algunos de los agravantes contemplados en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, dado que es en esta oportunidad donde se le debe informar al usuario, el motivo y los cargos de porqué se investiga, y cuales podrán ser las sanciones a imponer, para que esté a su vez pueda ejercer su derecho a la defensa.

Dentro del acto administrativo que formule pliego de cargos, se deberá otorgar un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que el presunto infractor presente por escrito descargos, los cuales se podrán presentar personalmente o por medio de apoderado debidamente constituido, conforme lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Es necesario precisar que dentro del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, disponía que el acto administrativo que formula pliego de cargos “deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto”, sin embargo, dicha situación fue suprimida por el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que en adelante dispone que “...el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor...”, con ello se concluye que se debe dar aplicación a la regla general contemplada la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, las notificaciones de los actos administrativos, se realizarán de forma personal (aplica notificación electrónica) y por aviso en aplicación a los Artículos 67 a 69 del CPACA.

20. INICIA Y FORMULA CARGOS

La parte final del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso que en los casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos, es decir, que cuando se detecte una infracción ambiental y concurren las figuras flagrancia o confesión, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial competente, deberá emitir acto administrativo motivado, que inicie proceso administrativo sancionatorio ambiental y formule pliego de cargos, dentro del cual se deberán establecer las condiciones señaladas en los capítulos de Apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental y Formulación de Cargos descritas en el presente escrito, es decir, deberá indicar la competencia de la autoridad ambiental, los fundamentos fácticos y jurídicos, y la determinación del título de la imputación como se mencionó anteriormente.

El acto administrativo que inicia y formula cargos, es aplicable únicamente en los casos contemplados en el Artículo 18 ibidem, dado que, al existir flagrancia o confesión, se concluye que el presunto infractor, no tendrá oportunidad para solicitar cesación de procedimiento anticipado, toda vez que no son aplicables las causales contempladas en el Artículo 9 ibidem, ya que la conducta o infracción se encuentra plenamente demostrada en el caso particular.

21. DESCARGOS

El Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone que el presunto infractor tendrá una única oportunidad para presentar su intervención y solicitar el decreto y practica de pruebas, término que corresponde a diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos, donde podrá aportar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, argumentando la conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de ellas.

En caso que el presunto infractor actúe por intermedio de apoderado, le deberá otorgar poder conforme las ritualidades de los Artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual deberá ser reconocido para actuar dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental mediante acto administrativo.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

22. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término para los descargos, se declarará, mediante acto administrativo suscrito por la Dirección Territorial la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor o su apoderado, y/o las que de oficio se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

Las pruebas decretadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, mediante acto administrativo motivado.

Los gastos ocasionados por la práctica de las pruebas estarán a cargo de quien las solicite, acorde con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En esta oportunidad el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, deberá realizar un análisis exhaustivo de la pertinencia, conducencia y utilidad de cada prueba solicitada por el presunto infractor o su apoderado, y determinar en el acto administrativo si la concede o niega.

En caso de negar la práctica de la prueba, deberá expresar en el acto administrativo el motivo por el cual la misma no cumple los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la misma en el asunto investigado; conforme lo establece el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

I. PRÓRROGA ETAPA PROBATORIA

Las pruebas decretadas se practicarán en un término de treinta (30) días, sin embargo, y cuando lo amerite el caso particular, este término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, mediante acto administrativo suscrito por el Director Territorial, en el cual se realice la respectiva justificación de la prórroga, indicando el término que utilizara y estableciendo el término que se tendrá para practicar las pruebas que hasta la fecha no se han practicado.

II. ELEMENTOS PROBATORIOS

Hacen parte de los elementos probatorios, todos los contenidos en la normatividad Civil, Comercial, Penal y Administrativa Colombiana, tendientes a la determinación de la ocurrencia de los hechos, y las que se consideren conducentes, pertinentes y útil para el esclarecimiento de los hechos, como, por ejemplo:

- a) Conceptos técnicos
- b) Toma de muestras
- c) Exámenes de laboratorio
- d) Mediciones
- e) Caracterizaciones
- f) Inspección ocular
- g) Versiones Libres
- h) Documentales, entre otros

En cuanto a la toma de muestras, el Director Territorial, solicitará mediante oficio a un laboratorio debidamente acreditado y certificado (según sea el caso) cotización de las muestras y solicitará el protocolo para la toma y valoración de las mismas.

Una vez identificado el Laboratorio que practicará las pruebas, se cancelará mediante consignación nacional con cargo a la parte que la solicitó y se expedirá Auto de Trámite fijando

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

fecha, hora, lugar y protocolo para la toma de muestras, garantizando la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios.

Adelantada la diligencia de toma de muestras, garantizando la cadena de custodia, se remitirá al Laboratorio para su evaluación. De esta diligencia se levantará acta suscrita por los asistentes, con destino al expediente del proceso sancionatorio.

Recibido el informe del Laboratorio, se incluirá al expediente y mediante acto administrativo se dará traslado de la prueba al presunto infractor, en un término de cinco (5) días, para que ejerza el derecho de contradicción que le asiste.

En el caso que para la práctica de una prueba se requiera de otras autoridades, el Director Territorial mediante Auto de Trámite dispondrá la comisión para la práctica de la prueba, y remitirá a la autoridad que considere pertinente, indicando de manera detallada las condiciones y requerimientos para dicha práctica.

El comisionado será informado por escrito, adjuntando copia del acto administrativo que lo comisiona.

De requerirse visita de campo, se comunicará por escrito al presunto infractor la fecha, hora y nombre del técnico que la realizará. Realizada la visita se suscribió un Acta de Visita y se elaborará un Informe Técnico, el cual se limitará a evaluar las condiciones que competen al PASA.

23. CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Culminado el término establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, procederá a cerrar la etapa probatoria, dará traslado del material probatorio al presunto infractor o su apoderado, y correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, obedece a que en la vigencia de la Ley 1333 de 2009 no se contempló como etapa la oportunidad que tiene el presunto infractor de presentar los alegatos de conclusión contravirtiendo las pruebas practicadas como lo tenían demás procesos especiales, sin embargo, en números pronunciamientos de las altas cortes, se determinó la necesidad de otorgar a los investigados esta oportunidad procesal, y si bien para CORPOAMAZONIA no es una novedad porque ya se encontraba regulado en su anterior manual, es necesario precisar que la Ley 2387 de 2024, dispuso en su Artículo 8 la obligatoriedad de la etapa, sin embargo la misma no está abierta a todos los escenarios, sino únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya; es decir, que este etapa únicamente se agotará, cuando se hayan practicado pruebas de oficio o a petición de parte.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

A la luz de lo antes expuesto, se considera pertinente, y con el objetivo de la economía administrativa y supresión de trámites innecesarios, se expida un único acto administrativo donde se cierre la etapa probatoria y se corra traslado para alegatos de conclusión, puesto que la normatividad establece que contra de estos no procede recurso alguno, y serian dos actos administrativos que se emitirían en el mismo momento.

Ahora bien, podrán existir casos en los cuales, el presunto infractor no presenta escrito de descargos, o presentándose no solicita el decreto y práctica de pruebas, en este orden de ideas, no será necesario correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, tal y como lo refiere la Ley 2387 de 2024.

24. DECRETO DE PRUEBAS

En los casos donde se tenga certeza de la correcta notificación del acto administrativo que formula cargos al presunto infractor, y este, pese a tener conocimiento del procedimiento hubiere omitido presentar escrito de descargos, o presentándose no solicita el decreto y práctica de pruebas, se considera pertinente la emisión de un acto administrativo de cúmplase, en el cual se relacionan las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar decisión, y una vez comunicado al presunto infractor, se entregará el expediente al equipo técnico para la emisión de informe de análisis de la sanción.

Como se mencionó anteriormente, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se correrá traslado para alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio, sin embargo, no dispone el paso a seguir cuando no ser necesario practicar pruebas, por tanto, se considera pertinente emitir un acto administrativo que establezca las pruebas que serán tenidas en cuenta para tomar decisión de fondo, lo anterior justificado en los principios de la función administrativa como la eficacia, economía y celeridad. El acto administrativo que decreta las pruebas deberá contener los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, enunciación del material probatorio que será tenido en cuenta para la emisión de la decisión de fondo, y dentro de la parte resolutive del mismos se dejará constancia que una vez emitido se entregará el expediente al equipo técnico para la emisión del informe de individualización de la sanción.

25. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

El Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modificó el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que el término que tiene la Autoridad Ambiental para declarar la responsabilidad del infractor, es de ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso anteriormente contemplado, en este orden de ideas, dentro del término referido el profesional jurídico de la Dirección Territorial deberá entregar al profesional técnico el expediente con el objetivo que se emita el informe de motivación y determinación de la sanción; es decir, que entre el término otorgado por la Ley 2387 de 2024, se deberá emitir el respectivo informe técnico, el acto administrativo que determina la responsabilidad.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

I. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos, alegatos de conclusión o expedición del acto administrativo que decreta pruebas, se diligenciará el acta establecida por CORPOAMAZONIA, la cual será suscrita por el apoyo jurídico, el Director Territorial, y el profesional técnico, para que este último mediante Informe Técnico determine la afectación al ambiente a partir de la aplicación del Decreto 3678 de 2010 en concordancia con la Resolución 2086 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Una vez entregado el expediente al profesional técnico, dentro de los cinco (5) días establecidos en la parte anterior, este a su vez tendrá quince (15) días hábiles contados a partir de recibir el expediente, para emitir el informe técnico, firmado por el profesional técnico y el Director Territorial, el cual deberá entregarlo al profesional jurídico mediante oficio con destino al proceso sancionatorio.

El profesional técnico deberá hacer uso de los formatos establecidos por CORPOAMAZONIA F-CVR-088 IT- Individualización de la Sanción y F-CVR-089 Tasación de Multas, además del Manual Conceptual y Procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en año 2010, y la que aclare, modifique o sustituya.

Dentro del informe técnico el profesional deberá recomendar las sanciones a imponer, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, es decir, la sanción principal y hasta dos accesorias.

II. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción del informe técnico de Individualización de la Sanción previsto anteriormente, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, deberá emitir el acto administrativo (Resolución) debidamente motivado, donde establecerá el fin del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la responsabilidad o no del infractor, indicando la norma ambiental que se demostró vulnerada, e imponer la sanción principal y hasta dos accesorias a que haya lugar soportado por el Informe Técnico, y lo dispuesto por Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010.

En el término descrito anteriormente, se deberá emitir acto administrativo resolviendo el proceso sancionatorio ambiental, el cual deberá ser notificado, de manera personal o mediante aviso según lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011; y se dejará constancia de la firmeza del acto administrativo mediante la constancia de ejecutoria conforme lo establece el Artículo 87 ibidem, elaborada por el apoyo jurídico y suscrita por el Director Territorial, para lo cual, tendrá en cuenta el formato F-CVR-036 Constancia de Ejecutoria, establecido por CORPOAMAZONIA.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

La Resolución que resuelve el proceso será publicada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria en la gaceta oficial de la Entidad en la página web www.corpoamazonia.gov.co, de acuerdo con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Si la apertura del PASA se generó de oficio en el marco de un trámite de aprovechamiento de recursos naturales (Licencia Ambiental, Permiso, Autorización, Concesión, Plan de Contingencia, entre otros), se anexará copia de esta Resolución ejecutoriada al expediente administrativo de licenciamiento, para los trámites a que haya lugar.

III. ESTRUCTURA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL PASA

En términos generales, la resolución que resuelve el proceso administrativo sancionatorio ambiental, deberá contener lo siguiente:

- 1) Fundamentos de Hecho
- 2) Fundamentos de Derechos (Constitucionales, Legales, Normativos, Jurisprudenciales)
- 3) Normatividad Específicamente Vulnerada
- 4) Material Probatorio
- 5) Individualización e Identificación del Infractor
- 6) Pronunciamiento referente a los Descargos presentados
- 7) Análisis de la Culpabilidad (Dolo o Culpa)
- 8) Pronunciamiento referente a la práctica de pruebas (cuando haya lugar)
- 9) Pronunciamiento referente a los alegatos de conclusión (cuando haya lugar)
- 10) Verificación de las notificaciones
- 11) Relación del Informe Técnico de Análisis de la Infracción
- 12) Consideraciones
- 13) Parte resolutive (declaración de la responsabilidad, sanciones a imponer, notificación, procedencia del recurso, reporte al RUIA y demás autoridades).

26. RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el acto administrativo que determina la responsabilidad (Resolución), el infractor tendrá diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o por aviso, o correo electrónico previa autorización, para presentar personalmente o por medio de apoderado debidamente constituido, Recurso de Reposición por escrito ante el Director Territorial, en contra de la resolución que pone fin al PASA, atribuye responsabilidad e impone sanción, conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Si al vencimiento del término para presentar recurso, el infractor (es) no lo ha presentado, se emite constancia de ejecutoria del acto administrativo y se remite copia a la autoridad o funcionario competente del seguimiento de las sanciones impuestas, y copia a la Subdirección Administrativa y Financiera para el respectivo cobro coactivo, si la sanción se constituye en multa.

Si el infractor (es) interpone recurso de reposición, la Dirección Territorial por intermedio del apoyo jurídico procederá a decidir de plano, teniendo en cuenta que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación del recurso sin que se haya notificado decisión que la

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

resuelva al presunto infractor, se entenderá que esta es negativa. conforme lo dispone el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, refiere que, en cuanto a los recursos impuestos en el marco de procesos sancionatorios, estos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

I. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En caso de que se requiera la práctica de pruebas de oficio o a solicitud de parte, se deberá proceder conforme lo dispone el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, para tal fin el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, emitirá un acto administrativo de trámite donde las decretará, el cual será suscrito por el Director Territorial, el cual deberá ser notificado de manera personal, mediante aviso o por medio electrónico previa autorización, el cual establecerá la pertinencia, conducencia y necesidad de las mismas, al igual que el plazo para practicarse y los protocolos (Ver numeral 23 del presente procedimiento).

Cuando con la presentación del recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás partes afectadas con la decisión por el término de cinco (5) días hábiles por parte del funcionario del Área Jurídica. Término interno dos (2) días hábiles.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Conforme lo dispone el Artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

La resolución por la cual se decide el recurso de reposición, se notificará personalmente, mediante aviso o por correo electrónico previa autorización, conforme lo establecido en el CPACA.

II. GENERALIDADES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el objetivo de dar trámite a los recursos de reposición ante CORPOAMAZONIA se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Contra la resolución que pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, solo procede el recurso de reposición conforme el Artículo 5 del Acuerdo 002 del 2005 emitido por CORPOAMAZONIA.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

27. SANCIONES

El Artículo 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, trae consigo el listado de sanciones a imponer en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, sin embargo, la Ley 2387 de 2024, realizó importantes modificaciones a esta norma; que serán desarrolladas en el presente capítulo, así mismo es indispensable tener en cuenta el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”; donde refirió en el párrafo tercero del Artículo Segundo, que la autoridad ambiental competente, podrá imponer una sanción principal, y hasta dos sanciones accesorias, dependiendo la gravedad de la afectación; sin embargo, no refiere que sanciones de las permitidas pueda ser toma como principal o accesoria; por tanto, se considera que se deberá establecer como principal aquella que garantice el verdadero resarcimiento a la infracción ambiental, es decir, que se deberá analizar los casos específicos, y determinar si para el concreto el modo de compensar la afectación es con cierres, demoliciones, decomisos, restitución, o si definitivamente, no existe otra forma de sancionar a diferencia de la multa; sin embargo, esta sanción podría verse como accesoria en muchos de los casos que se tramitan en CORPOAMAZONIA.

Como se mencionó en el capítulo “Determinación de la Responsabilidad y Sanción”, el abogado sustanciador, deberá entregar mediante acta el expediente al profesional técnico para que emita el informe de Individualización de la Sanción, y este a su vez deberá emitir el respectivo informe recomendando la aplicación de las sanciones contempladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en atención al Decreto 3678 de 2010, y en caso de multa aplicando lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

I. TIPOS DE SANCIONES

Como se refirió anteriormente la Ley 2387 de 2024 trajo consigo importantes modificaciones al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, como el establecimiento como sanción la Amonestación Escrita, aumentó el valor de las multas a imponer de 5.000 a 100.000 SMMLV, y elimina como sanción el trabajo comunitario que, desde la expedición de la ley en 2009, no se reglamentó; en consecuencia, las sanciones aplicables en procesos sancionatorios ambientales son:

- a) **AMONESTACIÓN ESCRITA**, el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, la define de la siguiente forma: Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024

- b) **MULTAS HASTA POR CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente);** el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales, para tal fin se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- c) **CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO;** el Artículo 44 ibidem señala: Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Cuando se considere pertinente dar aplicación a esta sanción deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, relacionado con las circunstancias en las que debió incurrir el infractor:

- Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Cuando se pretenda imponer el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción.

El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio, cuando así se determine. En uno o en otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.

- d) **REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN, PERMISO O REGISTRO;** el Artículo 45 señala lo siguiente: Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro, esta sanción será aplicable según lo dispuesto por el Artículo 6 del Decreto 3678 de 2010, que dispone el siguiente criterio:
- Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.
- e) **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR,** el Artículo 46 refiere: Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo, para lo cual se debe tener en cuenta los criterios dispuestos por el Artículo 7 del Decreto 3678 de 2010:
- La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Ahora bien, la autoridad ambiental tendrá en cuenta las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen.

f) **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**, el Artículo 47 ibidem señala: Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, para tal fin deberá tener en cuenta los criterios de aplicación contemplados en el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010:

- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

g) **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES O ACUÁTICA**, el Artículo 48 ibidem dispone: Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

En el caso de considerar que la sanción a imponer es la restitución deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto 3678 de 2010, donde refiere que la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

- h) **SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES**, el Artículo 49 ibidem informa: Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, en todo caso, este modelo de sanción no será aplicable hasta tanto el Gobierno Nacional realice su respectiva regulación.

El Parágrafo Primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la imposición de una o varias de las sanciones señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

II. APLICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

El apoyo jurídico de la Dirección Territorial, deberá prestar atención en el momento de formular el pliego de cargos de que trata el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, pues es allí donde deberá establecer los criterios de agravación de la responsabilidad contemplados en el Artículo 7 ibidem, que serán evaluados en el momento de tomar decisión de fondo, con el objetivo de que el presunto infractor pueda ejercer su derecho a la defensa.

Dentro del informe de Individualización de la Sanción que para los efectos realiza el personal técnico, se deberá realizar un análisis de los criterios para la imposición de las sanciones, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificados por la Ley 2387 de 2024; para tal fin deberá tener en cuenta el Concepto Técnico inicial donde se estipula la magnitud del daño o afectación ambiental, según los criterios y experticia técnica; de igual forma deberá tener en cuenta la capacidad socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, para esto podrá hacer usos de las plataformas nacionales conocidas, y la declaración de parte, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la Dirección Territorial decida imponer una multa como única sanción, sin una sanción adicional contemplada en el Artículo 40 ibidem, deberá justificarlo técnicamente en el informe de Individualización de la Sanción, refiriendo porque es aplicable únicamente la sanción económica.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

III. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

El Parágrafo Quinto del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, resuelve el valor de liquidación de las sanciones económicas, según los criterios establecidos en la Resolución No. 2086 de 2010, anteriormente, se tenía la duda de que Salario Mínimo Legal Mensual Vigente debería aplicarse en el momento de la multa, una de las posturas era el salario vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y otro en de la fecha de liquidación, situación que fue aclarada con la promulgación de la Ley 2387 de 2024, donde dispuso que el valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del Artículo 40 ibidem, se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción, es decir, que el profesional técnico que realice el informe de Individualización de la Sanción deberá utilizar en el momento de la liquidación el salario vigente de la fecha.

IV. SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN

En el evento de que dentro del acto administrativo se contemple la obligación de ejecutar las obras o acciones de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados conforme lo dispone el Parágrafo Primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial establecerá en el articulado del acto administrativo que impone la sanción, la designación del área técnica (equipo de profesionales) que deberá realizar el respectivo seguimiento y el término del mismo, donde se emitirá el respectivo informe; una vez se evidencie el cumplimiento de las medidas, se remitirá el expediente en físico a la oficina de archivo de CORPOAMAZONIA.

V. DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS DECOMISADOS

En el evento de que la sanción sea la contemplada en el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, es decir, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; los productos objeto de decomiso definitivo (madera, productos y subproductos de flora silvestre y fauna) se pondrá a disposición del Comité de Donaciones de CORPOAMAZONIA.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

Por su parte, el Comité de Donaciones de CORPOAMAZONIA, podrá disponer de los productos para utilización por parte de la entidad, y en caso de tratarse de productos o subproductos forestales, podrán ser entregados mediante Convenio Interadministrativo a entidades públicas conforme lo señala el título VI de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Decretos 3678 de 2010 y 1076 de 2015.

Cuando el decomiso definitivo se realice sobre maquinaria y equipos, estos ingresarán a Recursos Físicos y harán parte de los activos de la Corporación.

Las entidades públicas interesadas en acceder a estos productos y subproductos deberán presentar su solicitud ante la Secretaría General de CORPOAMAZONIA, previa suscripción del Convenio Interadministrativo, para que el Comité de Donación en cabeza de la Secretaria General determine y apruebe su disposición final.

28. MÉRITO EJECUTIVO

El Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

Para determinar que el acto administrativo se encuentra en firme, es decir, ejecutoriado y su obligación es exigible, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

En esta oportunidad el apoyo jurídico de la Dirección Territorial, deberá tener en cuenta la causal aplicable al caso particular para determinar que el acto administrativo que impone la sanción económica se encuentra en firme, y proceder a emitir la constancia de ejecutoria.

Por su parte el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, dispone que un documento constituye título ejecutivo siempre y cuando en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, refiriendo que todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley, es decir, que una vez el acto administrativo que determina la responsabilidad de la infracción ambiental e impone una sanción económica se encuentra debidamente ejecutoriado, deberá ser remitido al área encargada para que se haga efectivo el cobro de la obligación.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

I. TRÁMITE PARA EL COBRO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS

Una vez notificada la resolución que resuelve el proceso sancionatorio ambiental, el apoyo jurídico de la dirección territorial, deberá esperar el término de ejecutoria del acto administrativo, es decir, diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme el numeral 3 del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; o al día siguiente de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reposición conforme el numeral 2 del Artículo 87 ibidem.

Emitirá constancia ejecutoria según el formato establecido por la entidad (F-CVR-036 CONSTANCIA DE EJECUTORIA), suscrita por el Director Territorial, en la cual se determinará la ejecutoriedad y exigibilidad del acto administrativo.

Una vez suscrita la constancia ejecutoria, se proyectará memorando dirigido a la Subdirección de Administrativa y Financiera de CORPOAMAZONIA, se remitirá por el medio más expedito acompañado de:

- Copia del Acto Administrativo que resuelve el proceso sancionatorio
- Copia de la Constancia de notificación
- Copia de la Resolución que resuelve el recurso de reposición (cuando aplique)
- Copia de la Constancia de notificación (cuando aplique)
- Copia de la Constancia ejecutoria

Una vez radicado el memorando y la documentación antes señalada en la Subdirección de Administrativa y Financiera, se anexará el recibido al expediente del Proceso Sancionatorio, con el objetivo de garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución.

29. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUIA

El Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, creó el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, para tal fin expidió la Resolución No. 0415 del 01 de marzo de 2010, el cual es un antecedente administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se puede consultar en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL, como Consulta de Infracciones o Sanciones; esta información es proporcionada por las Autoridades Ambientales, en aplicación a los criterios y términos descritos en la norma a la que se hace alusión.

Por su parte la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, estable que el procedimiento para el cargue y descargue de la información estará a cargo de la Subdirección de Administración Ambiental – SAA, sin embargo, se debe tener en cuenta que los responsables de los PASAS son las Direcciones Territoriales, quienes deberán remitir de forma oportuna la información a la SAA para que sea cargada dentro de los términos y condiciones establecidas.

Como lo refiere el Artículo 4 de la Resolución No. 0415 de 2010, se deberá registrar y/o actualizar la información sobre los infractores ambientales; en este orden de ideas, las Direcciones Territoriales dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, deberán remitir a la SAA, el memorado y sus anexos según el formato establecido, para que la Subdirección de

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

Administración Ambiental de cumplimiento al mencionado artículo, y proceda con el registro de las sanciones dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, en el portal de la Plataforma Vital.

Para tal fin, una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción o el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, el apoyo jurídico de la Dirección Territorial deberá proyectar un memorando dirigido a la SAA, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 5 de la Resolución No. 415 de 2010.

I. DATOS DEL REPORTE

Conforme lo dispone el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 5 de la Resolución No. 415 de 2010, el memorando que debe emitir la Dirección Territorial donde solicita la inclusión de Infractores Ambientales en el RUIA, deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica debe aparecer el nombre de la empresa y el NIT;
- b) El nombre e identificación del representante legal;
- c) Número y fecha del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción;
- d) El lugar de ocurrencia de los hechos;
- e) La sanción aplicada;
- f) La autoridad ambiental que adelantó la investigación;
- g) La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción y el número del mismo;
- h) La fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción;

Con el objetivo de presentar una información clara, se deberá remitir copia del acto administrativo que resuelve el PASA, el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición (cuando aplique) y la constancia ejecutoria que se describió en el capítulo anterior.

II. PERMANENCIA DEL REPORTE

Conforme lo dispone el Artículo 9 de la Resolución No. 415 del 2010, el reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

- 1) Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.
- 2) Un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.
- 3) Un (1) año, contado a partir de la demolición de la obra a costa del infractor.
- 4) Un (1) año, contado a partir del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

- 5) Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 6) Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.
- 7) Dos (2) años, contados a partir de la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, contados desde cuando se haya cumplido con cualquiera de las siguientes alternativas según lo establecido por la autoridad ambiental competente:
 - a) Liberación del o los especímenes de fauna.
 - b) Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación.
 - c) Destrucción, incineración y/o inutilización.
 - d) Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna.
 - e) Entrega a zocriaderos.
 - f) Entrega a tenedores de fauna silvestre.
 - g) Liberaciones en semicautiverio.
 - h) Disposición al medio natural.
 - i) Destrucción, incineración o inutilización.
 - j) Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora.
 - k) Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales.
 - l) Entrega a entidades públicas.

En el caso de las sanciones de revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la publicación del reporte se realizará por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción.

En todo caso el tiempo máximo de permanencia del reporte, una vez cumplidas las condiciones, se contará desde la fecha en que la autoridad ambiental tiene la obligación de realizar el registro de los tiempos establecidos en el presente artículo.

Cuando la multa se haya impuesto por incumplimiento de la normatividad ambiental y este incumplimiento no haya causado afectación al medio ambiente, el tiempo del reporte será de seis (6) meses, contados a partir del pago de la multa.

30. DESTINACIÓN FINAL DEL EXPEDIENTE

Conforme lo dispone la Ley 594 del 2000, reglamentada por los Decretos 4142 de 2004, 1100 de 2014, una vez cumplidas las ordenes de contempladas en el Acto Administrativo que determina la responsabilidad o resuelve el recurso de reposición se deberá emitir un acto administrativo de cúmplase, donde se traslade el expediente a la Subdirección Administrativa y Financiera – SAF, Oficina de Archivo Central, para la custodia permanente del expediente.

El acto administrativo deberá contener los antecedentes del caso desde la expedición de la resolución que resuelve el proceso sancionatorio, notificación y si es el caso su resolución que

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

resuelve el recurso de reposición; fecha de emisión de la constancia ejecutoria, fecha de remisión a otras autoridades (Procuraduría – Fiscalía), memorando y fecha que remite la información a la Subdirección de Administración Ambiental para el registro en el RUIA; memorando y fecha que remite la información a la Subdirección Administrativa y Financiera para adelantar el trámite de Cobro Coactivo.

Es necesario aclarar que la remisión del expediente a la Oficina de Archivo Central de CORPOAMAZONIA, no deja sin efectos la sanción, es decir, que una vez el acto administrativo de determinación de responsabilidad queda debidamente ejecutoriado bajo las ritualizadas del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, será de obligatorio cumplimiento por el infractor, y la Corporación deberá realizar las actuaciones correspondientes para obtener el pago de la multa si fuere el caso a través del proceso de Cobro Coactivo y realizar el respectivo registro en el RUIA.

Debe entenderse que el proceso Coactivo para el cobro de sumas económicas, nace a la vida jurídica con la expedición del acto administrativo y correspondiente constancia de ejecutoria; es decir, que no tendrá razón de ser mantener el expediente en custodia de la Dirección Territorial hasta que se haga efectivo el 100% del pago de la sanción económica, o se cumpla el término del registro en el RUIA.

El acto administrativo que remite el expediente a la Oficina de Archivo Central de CORPOAMAZONIA, se emite con el objetivo de cambiar la custodia del expediente, es decir, que una vez culminado por parte de la Dirección Territorial, pasará a la custodia del archivo central de la entidad para consultas posteriores.

31. PUBLICIDAD, COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Dentro del presente capítulo se establecerán las formas en que se debe dar publicidad, comunicación o notificar a los actos administrativos emitidos por CORPOAMAZONIA dentro de Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021:

I. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos de carácter general o particular deberán ser publicados para que sus efectos sean exigibles; por tal motivo, se ingresó en su articulado el Principio de Publicidad, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”.

Lo anterior, refiere que es obligación de las entidades públicas encargadas de adelantar actuaciones administrativas, y que dentro de su misionalidad cuentan con las facultades para emitir actos administrativos ya sea de carácter particular o general, y a su vez el deber de publicarlos con el objetivo de hacer exigibles los efectos en ellos dispuestos.

II. PROCEDENCIA DE LA COMUNICACIÓN DENTRO DEL PASA

De conformidad con la Ley 1333 de 2009, la comunicación de actos administrativos procede para dar publicidad a las Medidas Preventivas, que se encuentran contempladas en el TÍTULO III, es decir, en los Artículos 13, 15, 19, y 32 de la norma referida.

Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, el deber de publicación de los actos administrativos, por tal motivo, la ley especial del proceso sancionatorio ambiental, dispone que, en caso de imposición de medidas preventivas, las mismas deberán ser comunicadas de forma inmediata, y como lo dispone la norma general, esto es, empleando en mayor medida los medios tecnológicos que acercan a los usuarios con la entidad.

Como se ha referido en el presente escrito, las Medidas Preventivas, se generan, una vez la autoridad ambiental determina la posible comisión de una infracción ambiental, y por su impacto, requiere la imposición de una de las medidas preventivas establecidas en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se deberán comunicar por el medio más expedito; como se refirió anteriormente, las medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ellas no procede recurso alguno, por este motivo, son susceptibles únicamente de la comunicación.

Es necesario señalar en esta oportunidad que a raíz del Virus COVID-19, a pesar de ser una pandemia, dejó para la legislación administrativa colombiana, grandes avances tecnológicos, que si bien, ya se encontraban referidos en la ley, no eran de aplicación rigurosa por parte de las entidades administrativas, del orden nacional, regional, departamental o municipal, y es allí, donde se generó la necesidad de ejercer en debida forma sus funciones, en este orden de ideas se emitió el Decreto 806 de 2020, que si bien fue pensado inicialmente para las actuaciones judiciales, sirvió como base para impulsar el avance tecnológico de los entidades públicas.

III. COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como se mencionó anteriormente, algunos de los actos administrativo que se surten dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son susceptibles únicamente de Comunicación, en estos casos, es necesario que en el momento del procedimiento atendido ya sea por el equipo técnico, administrativo o jurídico de la entidad, se recolecte información básica del presunto infractor o responsable de la infracción ambiental, es decir, que desde antes de ingresar a las oficinas jurídicas de las Direcciones Territoriales, se cuente con números telefónicos, correos electrónicos, dirección física, con el objetivo de surtir el proceso de comunicación.

Una vez emitido el acto administrativo, el o los profesionales de las Direcciones Territoriales que realicen las comunicaciones y notificaciones, contarán con los insumos necesarios para surtir el

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

proceso, el cual se podrá realizar con previa autorización de los presuntos infractores a través de medios electrónicos (Correo Electrónico o en su defecto, las aplicaciones de mensajería instantánea), que si bien no es un canal oficial autorizado por la Ley, si es una herramienta tecnológica de mayor utilización por parte de las personas alrededor del mundo; y que ha sido de innumerables cuestionamientos en diferentes instancias judiciales, donde se discute la pertinencia de la utilización de aplicaciones de mensajería instantánea como mecanismo idóneo para surtir los procesos administrativos, tema que fue abordado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-16733 del 14 de diciembre de 2022, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA LEY 1333 DE 2009

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.
(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

Como lo refiere el aparte citado, la norma espacial del Proceso Sancionatorio Ambiental, dispuso que las notificaciones se realizarían conforme lo establece el Decreto 01 del 02 de enero de 1984 conocido como Código Contencioso Administrativo; lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 fue expedida en vigencia de esta norma; sin embargo, dos años después de su promulgación, se expidió la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que regula lo relacionado con las notificaciones, sin embargo, no es diferente a la norma precedente, por tal motivo, se desarrollaran las formas de notificaciones que se permiten en la legislación colombiana, y que son aplicables al Proceso Sancionatorio Ambiental.

V. NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, dispone en su Artículo 66 el deber de la notificación de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.

Con relación al Proceso Sancionatorio Ambiental, se establece que el modo de adelantar las actuaciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, es con la emisión de actos administrativos, que se surten en las etapas, es decir, que por regla general, la Autoridad Ambiental deberá expedir como mínimo seis (6) actos administrativos, estos son: (i) Inicio del Proceso, (ii) Formulación de Pliego de Cargos, (iii) Apertura Etapa Probatoria, (iv) Cierre Etapa Probatoria y Traslados para la Presentación de Alegatos de Conclusión, (v) Resolución que Resuelve el Proceso y (vi) Resolución Resuelve Recurso de Reposición; actos administrativos que son susceptibles de notificación, dado su interés directo con el presunto infractor, puesto que es únicamente este quien está mencionado en el proceso y quien a través de los medios legales podrá ejercer su

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

derecho a la contradicción en los términos establecidos en la norma y en la mencionada providencia; por tanto, estos actos son catalogados como particulares y concretos.

VI. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

El ordenamiento jurídico aplicable a las actuaciones administrativas, y en especial lo contenido en la Ley 1333 de 2009, que realiza remisión expresa a la Ley 1437 de 2011, dispone que para surtir el proceso de notificación de actos administrativos se debe surtir en primera instancia la citación para notificación personal contemplada en el Artículo 68 ibidem, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Con el objetivo de garantizar el debido proceso dentro del sancionatorio ambiental, es imperativo que el momento del procedimiento (identificación de la infracción ambiental), el equipo técnico, administrativo o jurídico de la entidad, que atienda el caso, recolecte la mayor información posible del presunto infractor, con el objetivo de adelantar las actuaciones correspondientes, es allí, donde una vez se inicie el trámite de notificación, los funcionarios encargados de esta tarea entablen comunicación con interesado y proceder a emitir las comunicaciones (citación) para que la persona comparezca a las oficinas de la entidad y poder surtir el proceso de notificación, o en su defecto se autorice la notificación por medio electrónico.

¿QUÉ DEBE CONTENER UN OFICIO DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL?

Este oficio deberá contener como mínimo el nombre completo, número de identificación, dirección física y/o electrónica, y números de teléfono del presunto infractor; dentro del cuerpo del documento se deberá mencionar el término con el que cuenta la persona para presentarse a las instalaciones de la entidad, para lo cual es indispensable incluir la dirección física y electrónica de la entidad, teléfonos, horarios de atención, y responsable de proceso de notificación; así mismo se señalará el objeto de la notificación, es decir, se le debe mencionar que se surtirá la notificación del acto administrativo proveniente del proceso sancionatorio debidamente identificado.

VII. NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cumplida la etapa de citación para notificación personal, y una vez se cuente con la asistencia del presunto infractor, se podrá realizar la notificación del acto administrativo, cabe resaltar que la notificación personal es el trámite de mayor utilización en el ordenamiento jurídico colombiano, contemplado por la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 67, el cual, desde el momento en que se surte en debida forma, se tiene la certeza que el interesado (presunto infractor), tiene conocimiento del contenido del acto administrativo, el cual es objeto de contradicción.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Como se mencionó al inicio del presente capítulo, la notificación personal es aquella en la cual, el interesado (para el objeto del presente escrito se denominará “presunto infractor”), tiene conocimiento de primera mano de la actuación administrativa, puesto que se tiene certeza de que ha recibido copia del acto administrativo.

¿QUÉ DEBE CONTENER EL ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL?

El acta de notificación personal, deberá contener como mínimo la identificación del acto administrativo susceptible de notificación, es decir, código (consecutivo, numeración, etc.) fecha de expedición del acto; de igual forma el cuerpo del acta debe incluir la fecha en que se surte el proceso de notificación, el término con el que cuenta el presunto infractor para ejercer su derecho a la contradicción, así como también, indicando los pronunciamientos que puede presentar dentro del trámite del proceso sancionatorio, es decir, solicitud de cesación de procedimiento, descargos, alegatos de conclusión, recursos, etc., y cualquier otro que le sirva al usuario para ejercer su derecho a la defensa; anotación clara donde se deje constancia que se le entrega copia física del acto administrativo; de igual forma, se deberá incluir el nombre, cargo y firma del funcionario que realiza la diligencia de notificación y nombre e identificación del notificado.

VIII. NOTIFICACIÓN POR AVISO

Seguidamente, se debe mencionar el medio de notificación, denominado, notificación POR AVISO, el cual fue regulado por la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 69, en los siguientes términos:

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Este tipo de notificación de actos administrativos, procede cuando no es posible surtir el proceso de notificación personal, tal y como lo refiere la norma, es pertinente realizar la notificación por aviso, con el objetivo de continuar con el trámite del proceso sancionatorio ambiental.

Como lo refiere el artículo citado, este procede cuando conociendo los datos de localización del presunto infractor, y una vez transcurridos los cinco (5) días señalados en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, posteriores a la constancia de recepción de la citación para notificación personal, se deberá remitir el aviso de notificación con una copia completa del acto administrativo, haciendo la claridad que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¿QUÉ DEBE CONTENER EL AVISO DE NOTIFICACIÓN CUANDO SE CONOCE EL DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR?

Como lo ha referido la norma citada este debe contener la fecha de emisión del aviso y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; así mismo, deberá contener la información básica que se cuente en el expediente, esto es, nombre del presunto infractor, dirección física y/o electrónica, teléfono, y plena identificación del proceso sancionatorio ambiental.

Es importante señalar, que el Artículo 69, nos presenta el panorama del desconocimiento de los datos mínimos para surtir el proceso de notificación personal, y nos da las herramientas jurídicas para continuar con el trámite administrativo; por tanto, este desconocimiento no es causal para suspender el impulso del proceso, dado que es obligación de las autoridades administrativas dar cumplimiento a los procedimientos, y ejercer la facultad sancionatoria; por esto surge la necesidad de dar aplicación a la norma referida; es decir, que cuando se desconozca los datos de localización del presunto infractor, deberá agotar el procedimiento establecido, siguiendo estas reglas:

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

- Se deberá publicar en la página oficial de CORPOAMAZONIA y en un lugar de acceso al público, la citación para notificación personal, por el término de cinco (5) días hábiles.
- Culminados los cinco (5) días antes referidos, y de forma consecutiva se publicará en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público el aviso de notificación y copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles.
- El aviso deberá contener como mínimo: fecha de expedición del acto administrativo, fecha de notificación, autoridad que expide el acto, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quien deberán imponerse, los plazos respectivos, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

¿QUÉ DEBE CONTENER EL AVISO DE NOTIFICACIÓN CUANDO SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR?

Como se estableció en el subtítulo precedente, deberá contener la fecha de emisión del aviso y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para lo cual es imperativo que el aviso contenga la fecha de fijación y desfijación, es necesario que la publicación en la página web y la cartelera física, se realice el mismo día con el objetivo de garantizar que el término sea el mismo.

Ahora bien, se tiene que CORPOAMAZONIA, cuenta con oficinas (Unidades Operativas), en algunos municipios de su jurisdicción, es decir, que sus únicas sedes no se encuentran en las ciudades principales (Mocoa, Florencia, Leticia), por tal motivo, se considera pertinente, realizar la publicación física en la cartelera de las Unidades Operativas, cuando las infracciones ambientales se hubieren cometido en el correspondiente municipio, con el objetivo de que los presuntos infractores tengan mayor cercanía con la administración, garantizando la concurrencia al proceso de los interesados.

IX. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Dentro de la Ley 1437 de 2011, no se establece claramente que, dentro de la actividad administrativa, específicamente dentro de la actividad sancionatoria sea procedente la Notificación por Conducta Concluyente, sin embargo, sí presenta unas restricciones e informa cuando no es procedente este tipo de notificación; por lo tanto, se debe citar inicialmente lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso y el Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011”:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Si bien este tipo de notificación no es muy concurrente en la actuación administrativa el Código General del Proceso, trae consigo la forma notificación, que se surte siempre y cuando se tenga certeza de que el interesado no ha sido notificado por otro medio, y por motivos externos tiene conocimiento del trámite que se surte en su contra; y a su vez presenta la documentación o intervención correspondiente de la etapa que se agota, cumpliéndose estos requisitos, se considera que ha sido notificado por conducta concluyente; lo mismo ocurre, cuando constituye apoderado, para que represente sus intereses dentro del trámite administrativo y se presenta la intervención correspondiente, de esta situación de deberá dejar constancia en el expediente, y dentro del acto administrativo subsiguiente a la etapa se deberá aceptar la notificación por conducta concluyente.

X. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Finalmente, es necesario culminar este capítulo con una de las notificaciones que, para muchos autores, es la notificación más eficaz del siglo XXI, lo anterior, teniendo en cuenta, que en la actualidad la mayor parte de personas tienen acceso casi permanente a un dispositivo electrónico (Computador, Celular, Tablet, entre otros) e internet.

Se debe mencionar que la publicación de actuaciones administrativas por medios electrónicos, no es algo que trajo consigo la Pandemia por el Virus COVID-19, puesto que esta regulación se encuentra desde la promulgación de la Ley 1437 de 2011 en sus Artículos 53, 54 y 56.

Como lo estableció la Ley 1437 el 18 de enero de 2011, ya se tenía presupuestado la notificación electrónica de actos administrativos, sin embargo, no era de obligatoria aplicación por parte de las entidades del orden nacional, puesto que no se tenía certeza de que el interesado pudiese conocer la totalidad de la información o siquiera recibirla; sin embargo, en el año 2020 y a raíz de la Pandemia a causa del Virus COVID-19, el gobierno nacional, se percató de la necesidad de continuar con el normal funcionamiento del Estado, garantizando así el cumplimiento de los deberes del mismo, y promulgó el Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decreto que tomó por sorpresa a las ramas del derecho, pero no a la administrativa, dado que se había planteado en 2011; sin embargo, como se ha mencionado antes no era una herramienta de común utilización, y por tanto, se implementó a raíz de la emergencia sanitaria.

Una vez superada la mencionada emergencia, y en consideración al importante avance que trajo consigo el uso de las tecnologías, no solo a los despachos judiciales, sino también a las autoridades administrativas, se emitieron normas que garantizan el cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad y publicidad de la administración; como se puede observar en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, donde se realizó una importante adición y modificación al CPACA:

“ARTÍCULO 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 9. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”.

De conformidad con lo citado, la normatividad vigente ha permitido la implementación del proceso de notificación por medios electrónicos, es indispensable que medie una autorización expresa por parte del interesado en el caso particular deberá existir autorización expresa por parte de presunto infractor.

Ahora bien, en el inicio del presente capítulo, se refirió la notificación electrónica a través de las aplicaciones de mensajería instantánea, puesto que existe un medio electrónico de común utilización por la mayoría de personas alrededor del mundo, conocido como la Aplicación de mensajería instantánea WhatsApp; y si bien es considerada una aplicación informal, tenemos la certeza de que es una herramienta útil para la ubicación y comunicación con las personas.

A raíz de la discusión que se ha presentado por la utilización de la Aplicación WhatsApp, como medio electrónico de notificación, y con ocasión a los avances tecnológicos y normativos que nos dejó la Pandemia por el Virus COVID-19, específicamente la facultad de surtir los procesos de comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos con fundamento en la Ley 2080 de 2021, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia STC16733-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, que se profirió dentro del expediente con radicado No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dispuso lo siguiente:

“3.1.2. WhatsApp

A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes.

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

Tal y como lo refiere el aparte extraído de la providencia en discusión, la Corte señala la importancia de la aplicación, dado que es una herramienta tecnológica de común utilización en varios países del mundo, y en el caso particular, ha tenido una importante acogida en el territorio nacional, y refiere además el objetivo de la notificación que se funda en garantizar el conocimiento de la providencia por parte del interesado y que este a su vez pueda ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

Se citó además la Sentencia STC690 de 2020, en la cual, se realiza un análisis del proceso de notificación por correo electrónico, el cual es permitido cuando se cuenta con autorización expresa por parte del investigado, y según los lineamientos emitidos en la actualidad, cuando se tenga dicha autorización, se remitirá la notificación por medio electrónico, acompañado del acto administrativo o providencia, y se entenderá surtida al finalizar el segundo día de su remisión.

Seguidamente, la Sentencia STC16733-2022, realiza un análisis en cuanto al acuse de recibido, en los siguientes términos:

“3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos», elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso”.

Con base a lo anterior, se debe analizar la necesidad de acuse recibido, puesto que como lo ha establecido la legislación colombiana, en el momento en que se surte el proceso de notificación por medios electrónicos, y en especial cuando no se cuenta con una autorización expresa del interesado; la notificación o comunicación solo surtirá los efectos cuando la persona confirme la recepción de la información, para el caso particular el acuse de recibido del acto administrativo.

Es así, que según la Sentencia citada, no basta con remitir copia del acto administrativo a través de los canales digitales que se conozcan (Correo Electrónico y/o WhatsApp), cuando no se tiene una autorización expresa por parte del interesado; sin embargo, según la interpretación que se da en esta oportunidad, bastaría con que la persona (presunto infractor), confirmará la recepción del acto administrativo, para que el mismo se entienda notificado según lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.

Situación diferente pasa cuando se tiene autorización expresa por parte del presunto infractor, para surtir el proceso de notificación por medio electrónico, puesto que, según el análisis realizado para la construcción del presente documento, solo bastará con la remisión del acto administrativo y la constancia de notificación al canal digital autorizado por el interesado, llámese Correo Electrónico y/o WhatsApp, y culminado el segundo día del envío, se entenderá surtido el proceso de notificación; para esto se debe resaltar la importancia de agregar al expediente físico o digital, comprobante de la remisión, ya sea una captura de pantalla, que tendrá un valor probatorio conforme lo dispuesto por los Artículos 243 y 244 del Código General del Proceso; o ya sea exportando por correo electrónico la conversación que permiten las herramientas de WhatsApp; información que servirá como material probatorio en caso de iniciación de procesos judiciales.

¿QUÉ DEBE CONTENER EL ACTA DE NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO?

Como lo desarrolló la Sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, la notificación por medio electrónico se podrá realizar a las personas naturales a través del Correo Electrónico, la Aplicación WhatsApp, o cualquier herramienta de mensajería instantánea que el presunto infractor autorice de forma expresa.

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

El acta de notificación por medio electrónico, deberá contener como mínimo, la identificación plena del acto administrativo y proceso a notificar, fecha de expedición del acto administrativo y la fecha en que se surte la notificación, la persona o personas a las que va dirigida, indicando su plena identificación y la herramienta que se utilizará para realizar la notificación (Correo Electrónico, WhatsApp, o cualquier herramienta de notificación instantánea); dirección de correo electrónico, número de teléfono o nombre de usuario utilizado en la herramienta según sea el caso; así mismo, se deberá mencionar los recursos que proceden contra la decisión que se toma y el término con el que cuenta para interponerlos; los datos de la entidad para notificaciones físicas o electrónicas y el nombre y firma del funcionario encargado del proceso de notificación.

RECOMENDACIONES PARA SURTIR EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

Sin importar la herramienta utilizada para surtir el proceso de notificación, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Contar con una autorización expresa por parte del presunto infractor para surtir el proceso de notificación de forma electrónica a través de la herramienta tecnológica que este designe.
- Cuando no se cuente con autorización, se deberá garantizar que la persona tiene acceso al acto administrativo remitido, para lo cual es indispensable que se confirme la recepción de la documentación por parte del usuario.
- Remitir constancia de notificación por medio electrónico, adjuntando copia del acto administrativo que se pretenda notificar.
- Incluir la información mínima que se refirió en el párrafo anterior.
- Anexar soporte de remisión de la notificación al expediente físico o digital

XI. ACTOS ADMINISTRATIVOS SUJETOS A COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Ahora bien, una vez analizado el ordenamiento aplicable vigente para el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 2080 de 2021 y los pronunciamientos jurisprudenciales aquí referidos, se concluye que los actos administrativos deberán ser comunicados o notificados, según se dispone a continuación:

Actos Administrativos Sujetos a Comunicación:

- Acto Administrativo Impone Medida Preventiva
- Acto Administrativo Disposición Final Expediente

Actos Administrativos Sujetos a Notificación:

- Acto Administrativo Inicia Indagación Preliminar
- Acto Administrativo Levanta Medida Preventiva
- Acto Administrativo Inicia PASA
- Acto Administrativo Decide Suspensión PASA

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

- Acto Administrativo Decide Solicitud Cesación
- Acto Administrativo Inicia PASA y Formula Pliego de Cargos
- Acto Administrativo Formula Pliego de Cargos
- Acto Administrativo Apertura Etapa Probatoria
- Acto Administrativo Decide Prorroga Etapa Probatoria
- Acto Administrativo Decreta Pruebas
- Acto Administrativo Decide Recurso Reposición contra prueba negada
- Acto Administrativo Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para la Presentación de Alegatos de Conclusión
- Acto Administrativo Resuelve PASA
- Acto Administrativo Resuelve Recursos de Reposición

32. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO PASA

Documento anexo el cual deberá ser interpretado conforme la siguiente convención:

- Los recuadros y líneas de color azul, corresponden a actuaciones administrativas, previas a la iniciación de la Indagación Preliminar o Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.
- Los recuadros amarillos corresponden a la forma en cómo se detecta la infracción ambiental, ya sea por CVR, PQRD, o LAR
- Los recuadros y líneas de color negro corresponden a los Actos Administrativos que se deberán emitir dentro del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.
- Los recuadros y líneas de color verde, corresponde a las actuaciones que deberá realizar el equipo técnico, como es la emisión de Conceptos e Informes Técnicos.
- Las líneas rojas y punteadas rojas, direcciona a etapas opcionales que se podrían aplicar al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- Lo recuadros de color naranja, corresponde a las intervenciones que realizan los presuntos infractores.
- Los recuadros y líneas color morado, corresponden a los tipos de sanciones contemplados en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

33. BIBLIOGRAFÍA

- 1) Ministerio de Agricultura. (04 de agosto de 1978). Por el cual se reglamentan la Parte X del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto - Ley 376 de 1957. [Decreto 1681 de 1978]. DO: 35.088
- 2) Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- 3) Naciones Unidas. (3 al 14 de junio de 1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- 4) Congreso de la República de Colombia. (22 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y

Página 57 de 60

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024	

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146

- 5) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA. (02 de febrero de 2005). Por el cual se radican competencias y funciones en las Direcciones Territoriales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA. [Acuerdo 002 de 2005].
- 6) Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (03 de abril de 2008). Sentencia T-299. [M.P: Córdoba, J.]
- 7) Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de mayo de 2010). Sentencia C-401. [M.P: Mendoza, G.]
- 8) Congreso de la República de Colombia. (21 de julio de 2009). Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ley 1333 de 2009]. DO: 47.417
- 9) Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de julio de 2010). Sentencia C-595. [M.P: Rojas, J.]
- 10) Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de septiembre de 2010). Sentencia C-703. [M.P: Mendoza, G.]
- 11) Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de septiembre de 2010). Sentencia C-742. [M.P: Pretelt, J.]
- 12) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (04 de octubre de 2010). Por el cual se establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. [Decreto 3678 de 2010]. DO: 47.852
- 13) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (01 de marzo de 2010). Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones. [Resolución 415 de 2010]. DO: 47.646
- 14) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (25 de octubre de 2010). Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. [Resolución 2086 de 2010]. DO: 47.876
- 15) Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956
- 16) Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de marzo de 2011). Sentencia C-222. [M.P: Mendoza, G.]
- 17) Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de agosto de 2011). Sentencia C-632. [M.P: Mendoza, G.]
- 18) Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de mayo de 2012). Sentencia C-364. [M.P: Vargas, L.]
- 19) Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (05 de marzo de 2012). Sentencia T-166. [M.P: Mendoza, G.]
- 20) Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489
- 21) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. [Decreto 1076 de 2015]. DO: 49.523

	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: P-CVR-002	Versión: 4.0 – 2024

- 22) Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de abril de 2017). Sentencia C-219. [M.P: Escrucería, I.]
- 23) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (05 de abril de 2018). Sentencia STC 4360. [M.P: Tolosa, L.]
- 24) Congreso de la República de Colombia. (25 de enero de 2021). Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. [Ley 2080 de 2021]. DO: 51.568
- 25) Congreso de la República de Colombia. (05 de noviembre de 2022). Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. [Ley 2273 de 2022]. DO: 52.209
- 26) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de diciembre de 2022). Sentencia STC16733. [M.P: Tejeiro, O.]
- 27) Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2024). Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones. [Ley 2387 de 2024]. DO: 52.825

34. ANEXOS

Con el presente Manual de Procedimiento se anexa el Flujograma del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, además de los siguientes formatos:

- 1) F-CVR-030 APERTURA PRUEBAS
- 2) F-CVR-031 AUTO IMPONE MEDIDA PREVENTIVA
- 3) F-CVR-032 AVOCA CONOCIMIENTO DENUNCIA
- 4) F-CVR-033 RESUELVE SOLICITUD DE CESACION
- 5) F-CVR-034 CIERRE ETAPA PROBATORIA TRASLADO ALEGATOS
- 6) F-CVR-035 CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
- 7) F-CVR-036 CONSTANCIA DE EJECUTORIA
- 8) F-CVR-037 CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL POR PAGINA
- 9) F-CVR-040 FORMULA PLIEGO DE CARGOS
- 10) F-CVR-041 PRORROGA ETAPA PROBATORIA
- 11) F-CVR-042 INICIA PASA Y FORMULA CARGOS
- 12) F-CVR-113 ACTA DE ENTREGA ELEMENTO DECOMISADO
- 13) F-CVR-114 ACTA DE ENTREGA EXPEDIENTE PARA INFORME TECNICO
- 14) F-CVR-115 ARCHIVO INDAGACION PRELIMINAR
- 15) F-CVR-116 AUTO DECRETA PRUEBAS
- 16) F-CVR-117 AUTO VERIFICACION DE LOS HECHOS
- 17) F-CVR-118 DISPOSICION FINAL EXPEDIENTE
- 18) F-CVR-119 INDAGACION PRELIMINAR
- 19) F-CVR-120 INICIA PASA
- 20) F-CVR-121 MEMO REMISION COBRO COACTIVO
- 21) F-CVR-122 MEMORANDO SOLICITUD REPORTE RUIA



PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - PASA

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: P-CVR-002

Versión: 4.0 – 2024

- 22) F-CVR-123 NOTIFICACION ELECTRONICA
- 23) F-CVR-124 NOTIFICACION PERSONAL
- 24) F-CVR-125 NOTIFICACION POR AVISO
- 25) F-CVR-126 OFICIO FISCALIA
- 26) F-CVR-127 RECURSO REPOSICION AUTO NIEGA PRUEBAS
- 27) F-CVR-128 RESOLUCION RESUELVE PASA
- 28) F-CVR-129 RESOLUCION RECURSO DE REPOSICIÓN
- 29) F-CVR-130 RESUELVE SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA
- 30) F-CVR-131 SUSPENSION PROCESO SANCIONATORIO
- 31) F-CVR-132 TERMINACION ANTICIPADA PROCESO SANCIONATORIO

